FORMATO DE INFORME FINAL DE SUPERVISIÓN DEL CONTRATO No. 142 de 1999

1. Datos generales			
Tipo de contrato	Contrato de Concesión	Número de contrato:	142
Valor Inicial del contrato	$4.825.525*	Fecha suscripción contrato:	9 de diciembre de 1999
		Plazo de Ejecución Inicial (hasta cuándo):	26/11/2019**
Objeto	*"El objeto de este contrato es la concesión para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción a nivel nacional, de conformidad con et pliego de condiciones y la propuesta presentada por EL CONCESIONARIO las cuales forman parte integral del presente contrato.* ***PARÁGRAFO. EL CONCESIONARIO** tendrá a su cargo la prestación de este servicio en el municipio Belén de Umbría Risaralda, y será programador, administrador y operador del servicio.* *El servicio público de televisión por suscripción que presta **EL CONCESIONARIO** estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de **LA COMISIÓN**"** Mediante Otrosí No. 5 del 5 de octubre de 2016, las partes convinieron: *(…) SEGUNDA: Modificar el parágrafo de la cláusula primera del contrato de concesión del servicio público de televisión No. 142 de 1999, el cual quedará así: "PARÁGRAFO: El CONCESIONARIO tendrá a su cargo la prestación de este servicio en los municipios de Belén de Umbría en Risaralda; Santa Marta en Magdalena, La Mesa en Cundinamarca, Guamo en Tolima; Cumaral, Restrepo y Villavicencio en Meta y Bogotá D.C. y será programador, administrador y operador del servicio. El servicio público de televisión por suscripción que presta El Concesionario estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de la ANTV.* Mediante Otrosí No. 6 del 5 de julio de 2018, las partes acordaron: *CLÁUSULA PRIMERA. Modificar el parágrafo de la cláusula OBJETO del contrato de concesión 142 de 1999 el cual quedará:* *"PARAGRAFO. COBERTURA NACIONAL. EL CONCESIONARIO podrá operar y explotar el servicio de televisión por suscripción a nivel nacional en los términos de lo previsto por la Resolución 026 de 2018 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o le sean conexas o complementarias.".*		
Alcance del objeto (si aplica)	N/A		

*Este valor corresponde al valor inicial del contrato tomado de la cláusula quinta del contrato, ID 4476111, teniendo en cuenta que mediante memorando emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera No. 222043888 del 4 de mayo de 2022, se informó que el liquidador de la extinta ANTV remitió información financiera solamente del año 2005 en adelante, razón por la cual no se cuenta con los valores pagados por el operador con anterioridad a dicha fecha. Dicha cláusula quinta del contrato de concesión señala lo siguiente:

"CLÁUSULA 5.- VALOR DE LA CONCESIÓN. Como contraprestación por el derecho a la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción, EL CONCESIONARIO deberá cancelar a LA COMISIÓN, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MDA/CTE ($4.825.525)" ID 4476111.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

**El plazo de ejecución inicial del contrato era de 10 años que se contaron desde el 24 de febrero de 2000, ya que conforme se señala en la consideración séptima del otrosí No. 3 del 24 febrero de 2010, se tomó como fecha de inicio del contrato, la fecha de legalización, 24 de febrero de 2000. (ID 4478400). Mediate el referido Otrosí No. 3 se prorroga el contrato por el término de 10 años contados a partir del 24 de febrero de 2010. En consecuencia, la fecha de terminación del contrato era 23/02/2020, sin embargo, se terminó anticipadamente el 26/11/2019 por acogimiento al régimen de habilitación general, conforme al artículo 33 de la Ley 1978 de 2019 expediente código 82000013, ID 4481590 radicado 191059066 del 26 de noviembre de 2019. Respuesta del Mintic en ID 4481690, radicada con No. 192099507 del 2 de diciembre de 2019.

2. Datos supervisor			
Nombre y cargo Supervisor (según cláusula de supervisión del contrato	N/A	Nombre y cargo Supervisor (que conoció de la ejecución del contrato	Contrato 164 de 2014 - Consorcio Concesión ANTV- Contrato 272 de 2015 - Consorcio Concesión ANTV- Contrato 304 de 2017 - Consorcio interventoría ANTV - Supervisión Conjunta extinta ANTV – Coordinación de Concesiones Coordinación Técnica, Coordinación Legal, Coordinación Administrativa y Financiera, Coordinación de Programación y Contenidos Director de Industria de Comunicaciones MinTIC (Resolución 1836 de 2019 Y 1725 de 2019)
Nombre y cargo Supervisor (según memorando de designación, si aplica)	N/A	Fecha memorando de designación de supervisión (si aplica)	Resolución No. 1725 del 08 de septiembre de 2020, numeral 21 del artículo 1.4
Nombre Supervisor (para efectos de liquidación)	GEUSSEPPE GONZÁLEZ CARDENAS – Subdirector para la Industria de las Comunicaciones encargado de la Dirección de Industria de Comunicaciones	Supervisores otras entidades (cooperantes) - (Si aplica)	N/A
Otros supervisores **(*)**	N/A	Cargos de otros supervisores	N/A
	N/A		N/A
(*) *Si se trata de varios supervisores, deberán relacionarse todos.*			

3. Datos contratista			
Nombre Contratista:	PROMOTORA DE TELEVISIÓN INTERNET Y COMUNICACIONES	Cédula o NIT:	800.193.670-4

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

	S.A.S.- PROMOVISIÓN S.A.S.		
Dirección:	Bloque 3 casa 12, barrio Los Umbras	Correo electrónico:	Promovision.correspondencia@gmail.com
Representante Legal que suscribió el contrato	EDILBEY DE J. RIOS MONTOYA	Representante Legal que suscribirá el acta de Liquidación **(*)**:	MIGUEL ÁNGEL PRADA SEPÚLVEDA
Fecha Certificado Actualizado de Existencia y Representación Legal:	2 de mayo de 2022, consultado en RUES		

***(*)** Se debe verificar que la persona que va a suscribir la liquidación tenga la facultad para ello.*

Nota: *La extinta Comisión Nacional de Televisión suscribió el contrato de concesión 142 de 1999 con la sociedad PROMOTORA DE TELEVISIÓN LTDA - PROMOVISIÓN LTDA, que mediante acta No. 101 del 10 de agosto de 2015 de la Junta de Socios de Bogotá, inscrito en la Cámara de Comercio de Pereira el 24 de agosto de 2015, con el No. 1038523 del Libro IX, inscribió la Transformación de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificadas, quedando con la razón social PROMOTORA DE TELEVISIÓN INTERNET Y COMUNICACIONES S.A.S. – PROMOVISIÓN S.A.S.

4. Plazo de duración del contrato/convenio/orden de compra			
Fecha inicial:	24/02/2000	Fecha final:	26/11/2019
Fecha aprobación pólizas: Cumplimiento: 025- 99 7317228 certificado de modificación No. 0006651 RCE 055-99 92262 certificado de modificación No. 0002769	24/02/2000	Fecha expedición R.P.:	N/A
Fecha acta de inicio (si aplica):	N/A	Fecha inicio del contrato:	24/02/2000*
Fecha documento de Prórroga (si aplica):	24/02/2010**	Prorrogado hasta cuándo (si aplica):	23/02/2020
Fecha aprobación póliza de la prórroga:	16/11/2010	Fecha de terminación del contrato con prórrogas:	26/11/2019***
Fecha de inicio de Suspensión (si aplica)	N/A	Fecha de Reinicio (si aplica)	N/A

NOTAS:

* Conforme se señala en la consideración séptima del otrosí No. 3 del 24 febrero de 2010, se tomó como fecha de inicio del contrato, la fecha de legalización, 24 de febrero de 2000. (ID 4478400).

***Mediante Otrosí No. 3 suscrito el 24 de febrero de 2010 se estableció: "(…) CLAUSULA PRIMERA: PLAZO DE LA PRORROGA El plazo de la prórroga del contrato de concesión de televisión por suscripción N°142 del 9 de diciembre 1999 es por un término de diez (10) años, contados a partir del 24 de febrero de 2010. (…)*

*** El plazo final del contrato era hasta el 23/02/2020, sin embargo, se terminó anticipadamente el 26/11/2019 por acogimiento al régimen de habilitación general establecido en el artículo 32 de la Ley 1978 de 2019, expediente código 82000013, ID 4481590 radicado 191059066 del 26 de noviembre de 2019. Respuesta del Mintic en ID 4481690, radicada con No. 192099507 del 2 de diciembre de 2019.

Si se presentan más prórrogas o suspensiones, incluir más filas para éstas.

5. Información presupuestal[1]	
Valor Inicial del contrato	$4.825.525*

[1] Valores a cargo del operador

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

Valor prórroga de la concesión – componente fijo	$ 42.853.719**				
Componente Variable	$144.548.844[2]				
Aporte Ministerio/Fondo	N/A				
Aporte Contratista (si aplica por Ej: convenios)	N/A				
No. de CDP:	N/A	Fecha CDP:	N/A	Valor de CDP:	N/A
No. de RP:	N/A	Fecha RP:	N/A	Valor de RP:	N/A
(+) ADICIONES					
Fecha Documento Adición:	N/A	Valor Adición:	N/A		
Descripción del concepto de adición realizada en el periodo:	N/A				
No.CDP Adición:	N/A	Fecha CDP Adición:	N/A	Valor CDP Adición:	N/A
No. de RP Adición:	N/A	Fecha RP Adición:	N/A	Valor RP Adición:	N/A
Valor adición aporte contratista (si aplica):	N/A				
Fecha aprobación póliza de la adición	N/A				
**Si se presentan más adiciones, incluir filas para éstas.*					
(-) DISMINUCIONES					
Fecha del Documento Disminución:	N/A	Valor disminución:	N/A		
Descripción del concepto de disminución realizada:	N/A				
No.CDP disminución:	N/A	Fecha CDP disminución:	N/A	Valor CDP disminución:	N/A
No. de RP disminución:	N/A	Fecha RP disminución:	N/A	Valor RP disminución:	N/A
**Si se presentan más disminuciones, incluir filas para éstas.*					
(=) VALOR TOTAL (después de modificaciones)	$192.228.088****				
Valor anticipo (si aplica):	N/A			Fecha pago anticipo (si aplica):	N/A
Porcentaje amortización (si aplica):	N/A				
Valor pago anticipado (si aplica)	N/A			Fecha pago anticipado (si aplica):	N/A

[2] Es el resultado de multiplicar el número de suscriptores reportados mensualmente por el concesionario por el valor del suscriptor por mes

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Forma de Pago (cláusula contractual o cláusula del acuerdo marco):	N/A	Período facturado:	N/A

* Este valor corresponde al valor inicial del contrato tomado de la cláusula quinta del contrato, ID 4476111, teniendo en cuenta que mediante memorando emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera No. 222043888 del 4 de mayo de 2022, se informó que el liquidador de la extinta ANTV remitió información financiera solamente del año 2005 en adelante, razón por la cual no se cuenta con los valores pagados por el operador con anterioridad a dicha fecha. Dicha cláusula quinta del contrato de concesión señala lo siguiente:

"CLÁUSULA 5.- VALOR DE LA CONCESIÓN. Como contraprestación por el derecho a la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción, EL CONCESIONARIO deberá cancelar a LA COMISIÓN, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MDA/CTE ($4.825.525)" ID 4476111.

** Valor de la prórroga según la Resolución 2012-380-000102-4 del 1 de febrero de 2012, ID 4478479. Igualmente, en el memorando No. 222043888 del 4 de mayo de 2022, aparece este valor, con la diferencia de un (1) peso. No obstante, esta diferencia no es material en el sentido que su omisión o expresión inadecuada no influye en la decisión de los usuarios de la información. La materialidad o importancia relativa es un aspecto de la relevancia específico de la entidad que está basado en la naturaleza o magnitud (o ambas) de las partidas a las que se refiere la información en el contexto del informe financiero de la entidad, así lo expresa la contaduría general de la nación en el marco normativo para las entidades de gobierno dentro de las características cualitativas de la información financiera.
*** Es el resultado de multiplicar el número de suscriptores reportados mensualmente por el concesionario por el valor del suscriptor por mes.
Nota: La información de valores por concepto de obligaciones pendientes a cargo del operador y de los valores de recaudos es tomada del memorando emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera No. 222043888 del 4 de mayo de 2022, donde se informa que el liquidador de la extinta ANTV remitió información financiera solamente del año 2005 en adelante, razón por la cual no se consignan los valores pagados por el operador con anterioridad a dicha fecha. No obstante, es preciso señalar que dicha circunstancia no impide la liquidación del contrato teniendo en cuenta el concepto emitido el 30 de agosto de 2021 por el Dr. Luis Guillermo Dávila y remitido mediante memorando 212091977 del 10 de septiembre de 2021, relacionado con la viabilidad de adelantar las liquidaciones con la información existente, en el cual, entre otros aspectos, concluye que es procedente adelantar la liquidación de los contratos teniendo en cuenta que: *"En la liquidación no es necesario efectuar un balance detallado con toda la historia financiera del contrato, basta realizar un balance global sin entrar en el desglose de cada una de las facturas y pagos consolidados, en especial si no se cuenta con ellos. … apelando al principio general de derecho según el cual "nadie está obligado a lo imposible", la entidad no está obligada a presentar dicha información, por demás no relevante para la liquidación"*
**** Valor correspondiente a la suma del Valor inicial, valor del componente Fijo prórroga + Componente Variable.

6. Información relacionada con la contratación derivada (si aplica)
El supervisor certifica la existencia de contratación derivada del Contrato (Convenio) No. ____N/A___ de ___N/A___, consistente en _____N/A_____ (cantidad) contratos, suscritos por ___N/A_____ (contratante), con el fin de _____N/A_____ (objeto). De igual manera indica el ID, página, folio del expediente virtual o físico ___N/A_____ donde se encuentra dicha contratación, en la cual se identifica el número de contrato, la fecha de suscripción, el contratista, el objeto, la duración, el valor, observaciones generales y la certificación expresa del Contratante de que dicha contratación derivada se encuentra finalizada y/o liquidada, y de que todos sus contratistas se encuentran a paz y salvo por todo concepto.
**Este aparte sólo debe diligenciarse en el evento de existir contratación derivada. Se debe allegar la relación de la misma y la certificación de paz y salvo debidamente suscrita por el Contratante correspondiente.*

7. Certificaciones o formato FUC de los pagos

No. De pago	Periodo certificado	Fecha de certificación	Valor pagado	Amortización del anticipo	Observaciones
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

8. Pagos Efectuados según estado de cuenta o información suministrada por la Subdirección Financiera

Número de pago/desembols	Valor de desembolso s según	Valor pagado o	Diferencia (A-B)	Fecha de la orden de pago	Número de la orden de pago	Observaciones (si el valor pagado fue

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

o, según cláusula de forma de pago	minuta contractual (A)	desembolsado (B)		correspondiente	correspondiente	diferente al pactado en la minuta, describir breve justificación, descuentos y concepto de los mismos)
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
TOTALES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

9. Liberaciones/Reducciones al valor (si aplica)			
Fecha Liberación/Reducción	**Valor Liberación/Reducción**	**Comprobante Liberación/Reducción**	**Concepto Liberación/Reducción**
N/A	N/A	N/A	N/A
TOTALES	N/A	N/A	N/A

10. Reintegros efectuados (si aplica)			
Fecha reintegro	**Valor reintegro**	**Comprobante reintegro**	**Concepto reintegro**
N/A	N/A	N/A	N/A
TOTALES	N/A	N/A	N/A

11. Resumen ejecución presupuestal acumulado		
Concepto		**Valor**
Valor Inicial del convenio o contrato	Valor inicial del contrato	$4.825.525*
	Valor prórroga componente fijo	$42.853.719**
	Componente variable	$144.548.844
	Aporte inicial en especie por MinTIC/Fondo Único TIC (si aplica)	N/A
	Aporte inicial en dinero por CONTRATISTA o COOPERANTE	N/A
	Aporte inicial en especie por CONTRATISTA o COOPERANTE (si aplica)	N/A
	Total	$192.228.088
Valor adiciones	Adición aporte MinTIC/Fondo Único TIC	N/A
	Adición aporte CONTRATISTA o COOPERANTE	N/A
	Total	N/A
Valor disminuciones	Disminuciones aporte MinTIC/Fondo Único TIC	N/A
	Disminuciones aporte CONTRATISTA o COOPERANTE	N/A

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

	Total	N/A
Valor total del convenio o contrato	Aporte dinero por MinTIC/Fondo Único TIC	N/A
	Aporte en especie por MinTIC/Fondo Único TIC	N/A
	Aporte en dinero por CONTRATISTA o COOPERANTE	N/A
	Aporte en especie por CONTRATISTA o COOPERANTE	N/A
	Total (Valor inicial + Componente fijo + componente variable)	$192.228.088
Valor Anticipo (si aplica)		N/A
Valor amortizado (si aplica)		N/A
Saldo por amortizar (si aplica)		N/A
Valor total pagado por el MinTIC/Fondo Único TIC		N/A
Valor total ejecutado recursos del MinTIC/Fondo Único TIC		N/A
Valor legalizado por el CONTRATISTA o COOPERANTE		N/A
Recursos reintegrados al MinTIC/Fondo Único TIC		N/A
Valor consignaciones - rendimientos financieros (si aplica) *		N/A
Valor total ejecutado recursos del CONTRATISTA o COOPERANTE		N/A
Saldo pendiente por reintegrar al MinTIC/Fondo Único TIC		N/A
Saldo Pendiente por Pagar al CONTRATISTA o COOPERANTE		N/A
Saldo pendiente por liberar del MinTIC/Fondo Único TIC **		N/A
Otros (si aplica)		**OBLIGACIONES PENDIENTE A CARGO DEL OPERADOR** Concesión: - Compensación: - Componente Variable: - Sanción: - Acuerdo de pago: - Multa: - Pauta: - **SALDO CARTERA: $0** **RECAUDOS** **Concepto de recaudo** / **Valor Capital** Concesión: - Concesión intereses remuneratorios: $ 5.340.670 Prorroga 1: $ 42.853.720** Expansión: - Compensación: $ 410.112.728 Componente Variable: $ 144.548.844 Pauta: $

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Ajuste Tarifas	$ 574.695
Diferencias Autoliquidaciones	$ 410.123
Acuerdo de Pago	$ -
Interés Corriente	$ -
Interés de Mora	$ 2.646.176
Multa	$ 439.419
Sanción	$ 3.605.084
TOTAL, RECAUDO	$ 610.531.459

** Para el informe final debe adjuntarse a este documento extractos de cuenta bancaria que soporten el valor reportado de rendimientos financieros, copias de consignaciones de rendimientos y certificación de la Subdirección Financiera que avale dichas consignaciones.*

*** El saldo pendiente por liberar corresponde a (En caso de existir saldos pendientes por liberar se deberán justificar las razones por la cuales dicho valor no fue ejecutado por el contratista).*

Justificación De La Liberación (Si Aplica):

Para tal efecto adjunto: Último Informe mensual de ejecución del contrato donde conste las órdenes de pagos. Para los contratos suscritos con posterioridad abril de 2011 se debe diligenciar el formato GFT-TIC-FM-051 y GFT-TIC-FM-053 Informe mensual de ejecución del contrato y/o convenio, en los demás casos, deberá relacionar cada OP la fecha, valor pagado y amortización del anticipo de cada uno.

Fechas de los estados de cuenta	4 de mayo de 2022***

NOTA: La información financiera reportada con el presente informe final de ejecución, es tomada del memorando emitido por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cartera GIT del MINTIC, radicado bajo el número. 222029874 del 30 de marzo de 2022.

* Este valor corresponde al valor inicial del contrato tomado de la cláusula quinta del contrato, ID 4476111, teniendo en cuenta que mediante memorando emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera No. 222043888 del 4 de mayo de 2022, se informó que el liquidador de la extinta ANTV remitió información financiera solamente del año 2005 en adelante, razón por la cual no se cuenta con los valores pagados por el operador con anterioridad a dicha fecha. Dicha cláusula quinta del contrato de concesión señala lo siguiente:

"CLÁUSULA 5.- VALOR DE LA CONCESIÓN. Como contraprestación por el derecho a la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción, EL CONCESIONARIO deberá cancelar a LA COMISIÓN, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MDA/CTE ($4.825.525)" ID 4476111.

**Valor de la prórroga según la Resolución 2012-380-000102-4 del 1 de febrero de 2012, ID 4478479. Igualmente, en el memorando 222043888 del 4 de mayo de 2022, aparece este valor, con la diferencia de un (1) peso. No obstante, esta diferencia no es material en el sentido que su omisión o expresión inadecuada no influye en la decisión de los usuarios de la información. La materialidad o importancia relativa es un aspecto de la relevancia específico de la entidad que está basado en la naturaleza o magnitud (o ambas) de las partidas a las que se refiere la información en el contexto del informe financiero de la entidad, así lo expresa la contaduría general de la nación en el marco normativo para las entidades de gobierno dentro de las características cualitativas de la información financiera.

De acuerdo con la cláusula segunda del otrosí No. 3 del contrato de concesión 142 de 1999: VALOR DE LA PRÓRROGA, el Concesionario se obligaba a pagar por el derecho a la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción, los valores que por concepto de prórroga de la concesión se determinaran conforme al procedimiento y metodología fijada. De acuerdo con lo anterior, la forma de pago de la prórroga se estableció mediante Resolución 2012-380-000102-4 del 1 de febrero de 2012, ID 4478479, indicando que el valor se componía de los siguientes montos: a) Un componente fijo equivalente a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS ($42.853.719). b) Un componente variable calculado como resultado de multiplicar el factor "Número de suscriptores Reportados Mensualmente por el CONCESIONARIO, por el factor "Tarifa de Concesión Variable (TCV" establecido en el Anexo Metodológico".

Por lo tanto, el valor del contrato de concesión se toma de lo establecido en la cláusula quinta del contrato, del Otrosí No. 3 del 24 de febrero de 2010 y del memorando No. 222043888 del 4 de mayo de 2022, emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera, en el cual se reflejan los recaudos por todos los conceptos pagados por el operador a lo largo de la ejecución del contrato de concesión.

Así mismo, de conformidad con la Cláusula séptima del contrato, el concesionario se obligó a pagar el 10% por concepto de compensación por la explotación de servicio, dicha cláusula fue modificada mediante la cláusula cuarta del Otrosí No. 3 y de conformidad con este: "EL CONCESIONARIO, se obliga a pagar directamente a la COMISIÓN, el valor de la compensación por la explotación del servicio de televisión por suscripción en los términos previstos en el Acuerdo 003 de 2005 o en las normas que lo modifiquen, complementen o adicionen"

Los valores reflejados en el presente informe corresponden a aquellos que constan en el expediente contractual y a la información reportada por el GIT Cartera mediante memorando No. 222043888 del 4 de mayo de 2022.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

***La información de valores por concepto de obligaciones pendientes a cargo del operador y de los valores de recaudos es tomada del memorando emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera No. 222043888 del 4 de mayo de 2022, donde se informa que el liquidador de la extinta ANTV remitió información financiera solamente del año 2005 en adelante, razón por la cual no se consignan los valores pagados por el operador con anterioridad a dicha fecha. No obstante, es preciso señalar que dicha circunstancia no impide la liquidación del contrato teniendo en cuenta el concepto emitido por el Dr. Luis Guillermo Dávila mediante memorando 212091977 del 30 de agosto de 2021, relacionado con la viabilidad de adelantar las liquidaciones con la información existente, en el cual, entre otros aspectos, concluye que es procedente adelantar la liquidación de los contratos teniendo en cuenta que: *"En la liquidación no es necesario efectuar un balance detallado con toda la historia financiera del contrato, basta realizar un balance global sin entrar en el desglose de cada una de las facturas y pagos consolidados, en especial si no se cuenta con ellos. … apelando al principio general de derecho según el cual "nadie está obligado a lo imposible"*, la entidad no está obligada a presentar dicha información, por demás no relevante para la liquidación.

12. Garantías

Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento	Seguros Condor S.A.	025- 99 7317228 certificado de modificación No. 6651	09/12/1999	09/12/2002	24/02/2000	4476125 165
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		025-99 7317228 certificado de modificación No. 6651	09/12/1999	09/12/2003		
Responsabilidad Civil Extracontractual		055-99 92262 certificado de modificación No. 0002769	09/12/1999	09/12/2003		4476125 166

Nota: *Es necesario ingresar las garantías de las modificaciones realizadas al contrato.*

12. 1. Modificación de Garantías

Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento	Seguros Condor S.A	025-99 7317228 certificado de modificación No.543887	09/12/2003 a 09/12/2004	09/12/2003 a 09/12/2004	04/02/2002	4476744 653 4476775 672
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		025-99 7317228 certificado modificatorio No. 543887	09/12/2004 a 09/12/2005	09/12/2004 a 09/12/2005		
Responsabilidad Civil Extracontractual		92262	09/12/2004 a 09/12/2005	09/12/2004 a 09/12/2005		4476744 654 4476775 672

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

		Certificado de modificación 315574				

GARANTÍAS OTROSÍ 1

Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento	Seguros Condor S.A	7317228 certificado modificatorio No. 40167	09/12/2002	09/12/2005	07/03/2003	4477236 998 4477248 1004
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		7317228 certificado modificatorio No. 40167	09/12/2003	09/12/2008		
Responsabilidad Civil Extracontractual		92262 Certificado de modificación 40139	09/12/2003	09/12/2005		4477236 999 4477248 1004

Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento	Seguros Condor S.A.	7317228 certificado modificatorio No 44050	09/12/2002	09/12/2005	14/04/2003	4477287 1013, 1014
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		7317228 certificado modificatorio No 44050	09/12/2003	09/12/2008		4477287 1014, 1015
Responsabilidad Civil Extracontractual		92262 Certificado de modificación 44051	09/12/2003	09/12/2005		

Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento	Seguros Condor S.A.	22 07317228 certificado modificatorio No 172175	09/12/2002	09/12/2005	26/02/2004	4477566 1180, 4477571 1187

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		22 07317228 certificado modificatorio No 172175	09/12/2003	09/12/2008		

GARANTÍA OTROSÍ No. 2

Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento	Seguros Condor S.A.	22 07317228 certificado modificatorio No 17124	09/12/2002	09/12/2005	19/03/2004	4477578 1194 4477580 1196
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		22 07317228 certificado modificatorio No 17124	09/12/2003	09/12/2008		
Responsabilidad Civil Extracontractual		22 00092262 Certificado de modificación C0027369	09/12/2003	09/12/2006		4477578 1195 4477580 1196

Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento	Seguros Condor S.A.	22 07317228 certificado modificatorio No 602419	09/12/2002	09/12/2006	31/10/2005	4477820 1316, 4477828 1325, 4477887 1416 4477829 1327
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		22 07317228 certificado modificatorio No 602419	09/12/2002	09/12/2009		
Responsabilidad Civil Extracontractual		92262 Certificado de modificación 003939	09/12/2003	09/12/2007		4477820 1317, 4477828 1326, 4477887 1417 4477829 1327

GARANTÍAS OTROSÍ No. 3

Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

Cumplimiento	Seguros Condor S.A	300003045 anexo 6	09/12/2006	24/08/2011	16/11/2010	4478440 1652 4478445 1671
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		300003045 anexo 6	09/12/2006	24/02/2014		
Responsabilidad Civil Extracontractual		3000002359 anexo 7	08/05/2010	24/02/2011		4478442 1666 4478445 1671

Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento	Seguros Condor S.A	300003045 anexo 7	09/12/2006	24/08/2012	07/04/2011	4478457 1715 4478460 1724
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		300003045 anexo 7	09/12/2006	24/02/2015		
Responsabilidad Civil Extracontractual		3000002359 anexo 8	08/05/2010	24/02/2012		4478457 1717 4478460 1724

Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento	Seguros Condor S.A	300003045 anexo 8	09/12/2006	24/08/2013	28/02/2012	4478487 1778
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		300003045 anexo 8	09/12/2006	24/02/2016		
Responsabilidad Civil Extracontractual		3000002359 anexo 9	08/05/2010	24/02/2013		4478487 1780

Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual (o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento		300026513 anexo 1	24/02/2013	24/08/2014	02/10/2013	4479091 2308,

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	Seguros Condor S.A	300026513 anexo 1	24/02/2013	24/02/2017		4479133 2761, 4479144 2764 2762
Responsabilidad Civil Extracontractual		3000007119 anexo 0	24/02/2013	24/02/2014		4478956 2104 4479144 2762

Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento	Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.	580-47-994000020011 anexo 2	13/03/2014	24/08/2015	10/04/2014	4479236 2827, 4480367 4372 4479510 2908
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		580-47-994000020011 anexo 2	13/03/2014	24/02/2018		
Responsabilidad Civil Extracontractual		580-74-994000005712 anexo 0	24/02/2014	24/02/2015		4479161 2795, 4480367 4374

Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento	Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.	580-47-994000020011	09/12/2015	09/12/2016	No se evidencia en el expediente	4479884 3624
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		580-47-994000020011	09/12/2015	09/12/2019		
Responsabilidad Civil Extracontractual		55-40-10-101013890 anexo 0	07/10/2015	07/10/2016	03/11/2015	4479884 3622

Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento	Confianza S.A.	01 SP002897 certificado 01 SP004716	01/02/2015	01/07/2016		4480411 4423 4480418

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		01 SP002897 certificado 01 SP004716	01/02/2015	01/02/2017	01/12/2016	4443
Responsabilidad Civil Extracontractual		01 RO028929 certificado RO0588006	01/02/2015	01/02/2016		4480411 4424 4480418 4443
Amparos	**Compañía aseguradora**	**No. de póliza**	**Vigencia**		**Fecha de aprobación**	**ID página, expediente virtual o folio**
			Desde	**Hasta**		
Cumplimiento	Seguros del Estado S.A.	55-44-101041653 anexo 1	07/10/2015	07/04/2017	23/02/2016	4479985 3833 4480367 4374, 4661 4479987 3835, 4479997 3873, 4480571 4661, 4663
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		55-44-101041653 anexo 1	07/10/2015	07/10/2019		
Amparos	**Compañía aseguradora**	**No. de póliza**	**Vigencia**		**Fecha de aprobación**	**ID página, expediente virtual o folio**
			Desde	**Hasta**		
Cumplimiento	Seguros del Estado S.A	55-44-101041653 anexo 2	07/10/2015	07/04/2018	18/10/2016	4480337 4311
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		55-44-101041653 anexo 2	07/10/2015	07/10/2020		
Responsabilidad Civil Extracontractual		55-40-10-101013890 anexo 1	07/10/2015	07/10/2017		4480337 4312
Amparos	**Compañía aseguradora**	**No. de póliza**	**Vigencia**		**Fecha de aprobación**	**ID página, expediente virtual o folio**
			Desde	**Hasta**		
Cumplimiento	Seguros del Estado S.A	55-44-101041653 anexo 3	07/10/2015	07/04/2018	No se evidencia en el expediente	4480361 4363, 4480367 4369
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		55-44-101041653 anexo 3	07/10/2015	07/10/2020		

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento	Seguros del Estado S.A	55-44-101041653 anexo 4	07/10/2015	07/04/2019	26/10/2017	4481137 5454, 4481141 5461 4481137 5456,5457
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		55-44-101041653 anexo 4	07/10/2015	07/10/2021		
Responsabilidad Civil Extracontractual		55-40-10-101013890 anexo 2	07/10/2015	07/10/2018		4481137 5455, 4481141 5460 4481137 5456,5457

Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento	Seguros del Estado S.A	55-44-101041653 anexo 6	07/10/2015	07/04/2020*	27/11/2018	4481542 5695,5699 5693
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		55-44-101041653 anexo 6	07/10/2015	07/10/2022		
Responsabilidad Civil Extracontractual		55-40-10-101013890 anexo 4	07/10/2015	07/10/2019		4481542 5694, 5696 5693

* El amparo de cumplimiento se encuentra vencido, sin embargo, el operador no presenta incumplimientos en relación con las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato y por tal motivo, resulta procedente adelantar la liquidación bajo esas circunstancias, teniendo en cuenta lo indicado mediante el concepto emitido por la sociedad SES COLOMBIA S.A.S. con radicado No. 211057091 del 16 de julio de 2021, en el cual se manifestó respecto de los operadores que no tienen obligaciones pendientes por cumplir lo siguiente: "*Nos remitimos al artículo 1045 del Código de Comercio que dice lo siguiente: "Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2)* ***El riesgo asegurable****; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno." Al no haber obligación pendiente por cumplir, se está ante la inexistencia del riesgo asegurable y en consecuencia con lo que establece el artículo citado, no habría lugar a la exigencia de una póliza por sustracción de uno de los elementos esenciales para que la garantía produzca efecto".*

Aunado a lo anterior, el Asesor Jurídico Luis Guillermo Dávila Vinueza, considerando lo planteado por la sociedad SES COLOMBIA S.A.S., concluyó mediante concepto emitido el 30 de noviembre de 2021, entre otros aspectos lo siguiente: *"(…) 5° En los que en sede administrativa se puedan cobrar los daños, primero se debería concluir el proceso por incumplimiento y luego liquidar, por supuesto sin las garantías. En los que se decida ir a proceso judicial para reclamar los daños, se podría liquidar con las salvedades correspondientes. Los contratos terminados pero en donde no hubiere incumplimientos, no tener la garantía es inane y se pueden liquidar; (…)"* Subraya fuera del texto.

Igualmente, y mediante radicado No. 222045506 del 10 de mayo de 2022, la Coordinadora del GIT de Actuaciones Administrativas del MINTIC conceptuó lo siguiente:

(…) "*Por consiguiente el riesgo derivado del "cumplimiento" contractual, ya no se puede cubrir en el entendido que ya cesó el término de ejecución del mismo, pues como se indicó, de necesitarse tal ampliación, la misma debe solicitarse en vigencia del término contractual. En todo caso, no puede perderse de vista, lo establecido*

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, en donde se indica que "Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato". No considera probable esta Coordinación, la posibilidad de solicitar extender una póliza de cumplimiento de contrato, en el riesgo de "cumplimiento", teniendo en cuenta la fecha de terminación del contrato, como se ha explicado, pues las compañías de seguros normalmente no van a expedir garantías retroactivas por ser considerada una práctica insegura por parte de la Superintendencia Financiera, así que presuntamente, resultaría infructuosa cualquier gestión al respecto." (…)
Lo anterior, en consonancia con conceptos emitidos con anterioridad por asesores externos de la Subdirección Gestión Contractual.

13. Sanciones (si aplica)

Marque con una "X" el tipo de sanción impuesta al contratista.

Tipo de Sanción (seleccionar con una x)			**Número y fecha del acto administrativo que resuelve el proceso administrativo sancionatorio contractual.**	**Número y fecha del acto administrativo que resolvió el recurso (si aplica)**	**Fecha de ejecutoria del proceso administrativo sancionatorio contractual.**	**Valor de la sanción impuesta**	**ID página, expediente virtual o folio**
Multa. (art. 17 Ley 1150 de 2007)		x	Resolución 339 del 10 de abril de 2002	No se evidencia en el expediente	22/05/2002	$2.320.000	4476966 807-816
Declaratoria de incumplimiento con cobro de perjuicios. (art. 17 Ley 1150 de 2007)	Total	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
	Parcial	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Caducidad (art. 14, 18. Ley 1150 de 2007)		N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

NOTA: Las multas relacionadas en el presente informe corresponden a procesos administrativos adelantados en ejercicio de las funciones de vigilancia y control de las entidades competentes y se consigna la información de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente contractual trasladado a este Ministerio por la extinta ANTV, sin perjuicio de las diferencias que puedan existir en relación con la cifras recaudadas, reportadas por el GIT Cartera en memorando 222043888 del 4 de mayo de 2022, cuyas diferencias pueden ocasionarse porque las multas según resoluciones es causada e indexada a la fecha límite de pago e indexada en el tiempo hasta el día en que se hace efectivo el pago y porque los valores de recaudos reportados por el GIT Cartera corresponden a información del año 2005 en adelante.

14. Cumplimiento de Obligaciones

Cumplimiento de Obligaciones Generales del Contrato y/o Convenio/órdenes de compra (i)	**Cumplimiento (SI, NO, N/A) (ii)**	**Ubicación del documento que evidencia el cumplimiento de la obligación (ID, página expediente virtual o folio expediente físico) (iii)**	**Observaciones (iv)**
N/A	N/A	4476111 (124-141)	En el contrato inicial no se diferenciaron obligaciones generales y obligaciones específicas.
Cumplimiento de Obligaciones Especificas del	**Cumplimiento (SI, NO, N/A) (ii)**	**Ubicación del documento que evidencia el cumplimiento de la obligación (ID,**	**Observaciones (iv)**

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

Contrato/ convenio/orden de compra, y el anexo técnico en caso de que aplique (i)		página expediente virtual o folio expediente físico) (iii)	
1) "*Pagar el valor de la concesión, taifas, tasas, derechos y contribuciones que se señalan en el pliego de condiciones y en el presente contrato"*	SI	4476497 (575), 4479133 (2759), 4480246 (4066, 4090, 4091)	Se observa el cumplimiento a lo largo del expediente e igualmente la información financiera se encuentra soportada con el memorando No. 222043888 del 4 de mayo de 2022, emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera.
2) "*Pagar la compensación, de conformidad con lo expuesto n la cláusula 8 del presente contrato"*	SI	4476170 (211), 4476171 (212,213), 4476172 (214), 4476173 (215), 4476175 (216), 4476176 (217), 4476187 (223), 4476217 (293), 4476226 (297), 4476229 (300), 4476230 (301,302), 4476231 (303), 4476241 (322), 4476254 (330,331), 4476256 (334), 4476258 (336,342), 4476261 (344), 4476265 (347), 4476286 (352), 4476310 (356), 4476314 (361), 4476318 (365-373), 4476324 (377), 4476333 (379), 4476335 (380), 4476337 (381,382), 4476339 (384), 4476340 (385), 4476341 (386), 4476353 (421), 4476354 (422), 4476355 (423), 4476356 (424), 4476396 (427), 4476397 (428), 4476412 (436), 4476414 (437), 4476415 (438), 4476418 (465), 4476420 (467,468), 4476421 (469), 4476424 (473), 4476430 (481), 4476431 (482,483), 4476447 (511), 4476448 (512), 4476451 (513), 4476454 (514), 4476456 (515), 4476457, (516), 4476478 (543), 4476482 (548), 4476483 (549), 4476525 (605), 4476528 (607,608), 4476688 (612), 4476712 (626), 4476715 (627), 4476726 (631), 4476746 (659), 4476747 (660,661), 4476751 (662), 4476754 (663), 4476757 (664-667), 4476769 (669, 670), 4476777 (674), 4476779 (675), 4476830 (682), 4476835 (684-709), 4476839 (711), 4476887(724-790), 4476921 (794), 4476970(829), 4476974 (831-843), 4476977(844), 4477011 (858), 4477037 (862), 4477038 (863), 4477040 (864,865), 4477056 (875), 4477057 (876), 4477065 (877), 4477074 (879), 4477075 (880), 4477077 (882), 4477079 (883-885), 4477083 (888), 4477087 (892,893), 4477191 (944), 4477196 (947), 4477209 (969), 4477212 (970), 4477233	El cumplimiento de esta obligación además de verificarse en los folios referidos, se encuentra soportada en la información remitida mediante el memorando No. 222043888 del 4 de mayo de 2022.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

		(996), 4477247 (1003), 4477252 (1006), 4477257(1007), 4477261 (1008), 4477267 (1009), 4477269 (1010), 4477311 (1019), 4477319(1022), 4477322(1023), 4477337 (1026), 4477342 (1027,1028), 4477345 (1029), 4477348 (1030), 4477352 (1031-1034), 4477369 (1040), 4477463 (1041-1046), 4477471 (1047,1048), 4477485 (1053), 4477489 (1055-1058), 4477504 (1165,1166), 4477505 (1167), 4477509 (1170), 4477513 (1173), 4477520 (1175), 4477568 (1186), 4477583 (1197), 4477584 (1198-1200), 4477588 (1201), 4477599 (1202-1206), 4477601 (1207-1211), 4477603 (1212-1215), 4477604 (1216,1217), 4477606 (1218-1219), 4477607 (1220,1221), 4477608 (1222,1223), 4477610 (1227,1228), 4477612 (1229,1230), 4477614 (1231,1232), 4477623 (1235-1237), 4477626 (1238,1239), 4477777 (1263-1265), 4477779 (1266-1268), 4477780 (1269,1270), 4477781 (1271-1274), 4477793 (1279,1280), 4477803 (1288,1289), 4477806 (1290-1292), 4477808 (1294-1296), 4477815 (1303-1304), 4477817 (1305), 4477833 (1328) 4477835 (1329), 4477838 (1330-1332), 4477839 (1333,1334), 4477841 (1335,1336), 4477845 (1338), 4477846 (1340,1341), 4477855 (1346-1349), 4477856 (1350,1351), 4477860 (1364-1366), 4477862 (1367,1368), 4477866 (1378,1379), 4477870 (1385,1386), 4477871 (1387), 4477874 (1393,1394), 4477875 (1395,1396), 4477878 (1400-1401), 4477882 (1406,1407), 4477883 (1408), 4477884 (1409,1410), 4477889 (1418,1419), 4477898 (1423,1424), 4477908 (1433,1434), 4477911 (1435,1436), 4477915 (1437,1438), 4477919 (1439,1440), 4477933 (1446,1447), 4477943 (1448,1449), 4477994 (1455,1456), 4477996 (1457, 1458), 4478002 (1467,1468), 4478007 (1472,1473), 4478009 (1474,1475), 4478027 (1477-1479), 4478033 (1482,1483), 4478037 (1484-1487), 4478062 (1495-1498),4478101 (1501), 4478103 (1503), 4478173 (1519-1521), 4478203 (1525), 4478206 (1526), 4478222 (1530), 4478224 (1531), 4478226 (1532), 4478227 (1533), 4478239 (1538), 4478240 (1539), 4478241 (1540), 4478336 (1590,1591), 4478339 (1592-1610), 4478390 (1618-1620), 4478915 (2081),	

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

		4478955 (2102,2103), 4478957 (2113), 4478958 (2114), 4478959 (2115-2117), 4478960 (2118-2130), 4479042 (2149-2151), 4479043 (2152-2155), 4479060 (2247,2248), 4479065 (2258,2259), 4479066 (2260,2261), 4479067 (2262-2266), 4479068 (2267-2269), 4479069 (2270-2274), 4479070 (2275-2280), 4479071 (2281), 4479093 (2310-2312), 4479097 (2316-2320), 4479099 (2321-2324), 4479101 (2325,2326), 4479102 (2327), 4479106 (2331-2334), 4479107 (2335,2336), 4479108 (2337-2347), 4479110 (2348-2364), 4479133 (2759-2761), 4479240 (2832-2836), 4479242 (2837,2838), 4479246 (2839-2842), 4479511 (2909-2913), 4479532 (2914), 4479550 (2932,2933), 4479570 (2940-2943), 4479575 (2944-2947), 4479592 (3003-3012), 4479594 3013 3016 4479598 (3017), 4479609 (3019,3020), 4479611 (3021-3024), 4479613 (3025,3026), 4479615 (3027-3042), 4479617 (3043-3046), 4479620 (3047-3051), 4479621 (3052-3055), 4479622 (3056-3060), 4479623 (3061-3067), 4479624 (3068-3070), 4479625 (3071-3080), 4479627 (3083-3087), 4479631 (3088-3140), 4479649 (3146-3148), 4479670 (3307-3310), 4479693 (3313-3319), 4479697 (3320-3324), 4479700 (3325-3328), 4479707 (3329-3331), 4479713 (3332-3337), 4479716 (3338,3339), 4479720 (3340-3358), 4479728 (3359-3370), 4479734 (3371,3372), 4479736 (3373-3377), 4479748 (3378-3398), 4479749 (3399-3402), 4479752 (3403), 4479754 (3406-3409), 4479755 (3410-3414), 4479756 (3415-3418), 4479758 (3425-3427), 4479759 (3428), 4479761 (3435-3439), 4479763 (3487-3490), 4479766 (3564-3570), 4479842 (3571-3574), 4479843 (3575-3579), 4479844 (3580,3581), 4479847 (3589-3593), 4479855 (3594-3597), 4479879 (3598-3600), 4479880 (3601-3606), 4479881 (3607,3608), 4479886 (3632-3635), 4479903 (3648-3651), 4479906 (3652-3664), 4479911 (3665-3674), 4479920 (3675-3683), 4479922 (3684-3692), 4479936 (3741-3746), 4479939 (3747-3750), 4479957 (3751-3759), 4479958 (3760-3763), 4479959 (3764-3768), 4479960 (3769-3770), 4479964 (3794-3802), 4479967 (3803-3811), 4479968 (3812-3820),	

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

		4479969 (3821-3824), 4479989 (3836-3839), 4479990 (3840-3847), 4479993 (3848-3855), 4480001 (3888-3891), 4480003 (3892-3900), 4480014 (3919-3922), 4480017 (3945-3953), 4480021 (3958-3961), 4480023 (3962-3969), 4480026 (3982-3985), 4480229 (4046-4053), 4480231 (4056-4064), 4480248 (4155-4160), 4480257 (4173-4176), 4480259 (4177-4185), 4480261 (4188-4191), 4480264 (4199-4207), 4480277 (4248-4275), 4480281 (4276-4285), 4480285 (4292- 4295), 4480349 (4321-4352), 4480376 (4379-4415), 4480405 (4418-4421), 4480420 (4444-4476), 4480429 (4482-4449), 4480432 (4500-4532), 4480438 (4533-4566), 4480459 (4614-4618), 4480464 (4619-4630), 4480587 (4819), 4480589 (4820-4848), 4480596 (4853-4856), 4480604 (4877-4909), 4480605 (4910-4941), 4480643 (4943), 4480659 (4949-4978), 4480661 (4982-4989), 4480662 (4990-4994), 4480663 (4995-5027), 4480670 (5058), 4480672 (5089-5094), 4480673 (5095-5129), 4481128 (5437-5447), 4481185 (5482-5486), 4481189 (5489-5502), 4481191 (5503),4481193 (5504-5513), 4481248 (5514-5522), 4481261 (5523-5538), 4481269 (5541-5549), 4481330 (5561-5575), 4481340 (5581-5582), 4481344 (5583-5597), 4481366 (5598-5599), 4481367 (5600-5613), 4481370 (5620-5631), 4481372 (5632-5650), 4481589 (5723-5734)	
3) "*Cumplir con todos los compromisos y ofrecimientos indicados en la propuesta"*	SI	4476129 (173-192), 4480680 (5136-5139	De acuerdo con lo verificado en el expediente, se obtuvo la correcta ejecución del objeto contratado por parte del contratista, cumpliendo con la propuesta.
4) "*Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y entrabamientos que pudieran presentarse"*	SI	N/A	En el expediente se verifica que el contratista no incurrió en conductas contrarias a esta obligación.
5)"*Colaborar con **La COMISION** en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y el*	SI	4476343 (387), 4476346 (393), 4476408 (432-435), 4477814 (1302), 4477858 (1352-1363)	En el expediente se evidencia que el contratista tuvo la disposición durante

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

servicio prestado en desarrollo del mismo sea de la mejor calidad".			la ejecución del contrato para colaborar con la entidad contratante y cumplir el objeto contratado.
6) *"Acatar las órdenes que durante el desarrollo del contrato le imparta LA COMISION"*	SI	4476169 (205-210), 4476432 (484, 485), 4477814 (1302), 4477858 (1352-1363)	En el expediente se evidencia que el contratista acató las órdenes impartidas por la entidad contratante.
7) ***"****Acreditar ante LA COMISION anualmente el pago de los derechos de autor, o los convenios que los autoricen para usar las señales y programas que distribuyan"*	SI	4477486 (1054), 4477500 (1070-1163), 4477636 (1244,1254), 4478900 (1974-2062), 4479114 (2385-2569), 4479154 (2766-2773), 4479659 (3187-3306), 4479926 (3693-3740), 4480455 (4570-4596)	El operador mediante radicado 201039938 del 21 de julio de 2020 (ID 4481706), informa que *"con las Sociedades de Gestión Colectiva se tiene contrato vigente, se les estaba pagando según lo acordado en el mismo, (se paga cumplidamente a sic ACIMPRO, se adjunta los dos últimos recibos de pago) pero de acuerdo a la problemática que se venía presentando en relación a estas obligaciones y a los pagos tan altos que las mismas generaban, se solicitó colaboración por medio de "ASOTIC", gremio al cual se encuentra afiliada nuestra empresa, a la (ANTV – en liquidación" ente que se encargaba de los requerimientos, dicha entidad acato y entendió que no era pertinente atacar a los cableoperadores" (…).* Adicionalmente, mediante radicado 201061177 del 14 de octubre de 2020, el

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

			operador manifiesta en relación con la Sociedad de Gestión Colectiva ACTORES, que *"se realizó un compromiso de pago el cual están cumpliendo a la fecha y adjuntan el compromiso firmado por las partes y los desprendibles de pago realizados. Respecto de la Sociedad de Gestión Colectiva EGEDA el operador señala que el cumplimiento con esta entidad se venía realizando, pero surgieron algunos inconvenientes económicos los cuales no nos permitieron continuar, sin embargo se realizo un llamado a la señora Vivian Morales con el propósito de llegar a un acuerdo de pago (…)".* Frente a lo anterior, el supervisor carece de competencia para pronunciarse respecto del cumplimiento de esta obligación según lo expuesto en las cláusulas especiales.
8) *"Garantizar el derecho a la rectificación, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 182 de 1995 y demás normas legales que regulen la materia"*	SI	N/A	En el expediente no se evidencia que haya habido alguna falta del contratista en relación con esta obligación.
9) ***"****Acatar las disposiciones constitucionales y legales que amparan los derechos de la familia y de los niños, especialmente las contenidas en el Decreto 277 de 1989(Código del menor) y las*	SI	N/A	Durante la ejecución del objeto contractual y de acuerdo con lo verificado en el expediente, el operador acató las

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

normas que la modifiquen o complementen".			disposiciones constitucionales y legales a las que hace alusión la obligación
10) ***"****Observar estrictamente los principios constitucionales y los fines y principios del servicio público de televisión, especialmente con el artículo 22 de la Ley 335 de 1996"*	SI	4476168 (198-204)	En el expediente se evidencia que el contratista obró durante la ejecución del contrato, observando los principios establecidos en esta obligación.
11) ***"****Enviar a* ***LA COMISION*** *una certificación trimestral suscrita por el representante legal y contador o revisor fiscal, según el caso, del total de los ingresos brutos mensuales provenientes exclusivamente de la prestación del servicio. Así mismo deberá informar mensualmente a la Comisión Nacional de Televisión, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente, el valor de la compensación a favor de la entidad, causadas en el mes anterior debidamente certificadas".* Mediante otrosi No. 1 se modificó la presente obligación estableciéndose así: *"Enviar a LA COMISION , dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes, la autoliquidación sobre los valores causados por concepto de compensación, debidamente firmada por el representante legal y el contador o Revisor Fiscal de la sociedad, según el caso; la autoliquidación deberá contener el número de usuarios y le valor de la tarifa cobrada, de conformidad con el formato contenido en el Anexo del*	SI	4476170 (211), 4476171 (212,213), 4476172 (214), 4476173 (215), 4476175 (216), 4476176 (217), 4476187 (223), 4476217 (293), 4476226 (297), 4476229 (300), 4476230 (301,302), 4476231 (303), 4476241 (322), 4476254 (330,331), 4476256 (334), 4476258 (336,342), 4476261 (344), 4476265 (347), 4476286 (352), 4476310 (356), 4476314 (361), 4476318 (365-373), 4476324 (377), 4476333 (379), 4476335 (380), 4476337 (381,382), 4476339 (384), 4476340 (385), 4476341 (386), 4476353 (421), 4476354 (422), 4476355 (423), 4476356 (424), 4476396 (427), 4476397 (428), 4476412 (436), 4476414 (437), 4476415 (438), 4476418 (465), 4476420 (467,468), 4476421 (469), 4476424 (473), 4476430 (481), 4476431 (482,483), 4476447 (511), 4476448 (512), 4476451 (513), 4476454 (514), 4476456 (515), 4476457, (516), 4476478 (543), 4476482 (548), 4476483 (549), 4476525 (605), 4476528 (607,608), 4476712 (626), 4476715 (627), 4476726 (631), 4476746 (659), 4476747 (660,661), 4476751 (662), 4476754 (663), 4476757 (664-667), 4476769 (669, 670), 4476777 (674), 4476779 (675), 4476830 (682), 4476835(684-709), 4476839 (711), 4476887(724-790), 4476921 (794), 4476970(829), 4476974 (831-843), 4476977(844), 4477011 (858), 4477037 (862), 4477038 (863), 4477040 (864,865), 4477056 (875), 4477057 (876), 4477065 (877), 4477074 (879), 4477075 (880), 4477077 (882), 4477079 (883-885), 4477083 (888), 4477087 (892,893), 4477098 (941), 4477191 (944), 4477209 (969), 4477212 (970), 4477233 (996), 4477247 (1003), 4477252 (1006),	N/A

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

acuerdo 003 de 2001, o de aquel que lo modifique o sustituya"		4477257(1007), 4477261 (1008), 4477267 (1009), 4477269 (1010), 4477311 (1019), 4477319(1022), 4477322(1023), 4477342 (1027,1028), 4477345 (1029), 4477348 (1030), 4477352 (1031-1034), 4477369 (1040), 4477463 (1041-1046), 4477471 (1047,1048), 4477485 (1053), 4477489 (1055-1058), 4477504 (1165,1166), 4477505 (1167), 4477509 (1170), 4477513 (1173), 4477520 (1175), 4477568(1186), 4477583 (1197), 4477584 (1198-1200), 4477588 (1201), 4477599 (1202-1206), 4477601 (1207-1211), 4477603 (1212-1215), 4477604 (1216,1217), 4477606 (1218-1219), 4477607 (1220,1221), 4477608 (1222,1223), 4477610 (1227,1228), 4477612 (1229,1230), 4477614 (1231,1232), 4477623 (1235-1237), 4477626 (1238,1239), 4477777 (1263-1265), 4477779 (1266-1268), 4477780 (1269,1270), 4477781 (1271-1274), 4477793 (1279,1280), 4477803 (1288,1289), 4477806 (1290-1292), 4477808 (1294-1296), 4477815 (1303-1304), 4477817 (1305), 4477833 (1328) 4477835 (1329), 4477838 (1330-1332), 4477839 (1333,1334), 4477841 (1335,1336), 4477845 (1338), 4477846 (1340,1341), 4477855 (1346-1349), 4477856 (1350,1351), 4477860 (1364-1366), 4477862 (1367,1368), 4477866 (1378,1379), 4477870 (1385,1386), 4477871 (1387), 4477874 (1393,1394), 4477875 (1395,1396), 4477878 (1400-1401), 4477882 (1406,1407), 4477883 (1408), 4477884 (1409,1410), 4477889 (1418,1419), 4477898 (1423,1424), 4477908 (1433,1434), 4477911 (1435,1436), 4477915 (1437,1438), 4477919 (1439,1440), 4477933 (1446,1447), 4477943 (1448,1449), 4477994 (1455,1456), 4477996 (1457, 1458), 4478002 (1467,1468), 4478007 (1472,1473), 4478009 (1474,1475), 4478027 (1477-1479), 4478033 (1482,1483), 4478037 (1484-1487), 4478062 (1495-1498),4478101 (1501), 4478103 (1503), 4478173 (1519-1521), 4478203 (1525), 4478206 (1526), 4478222 (1530), 4478224 (1531), 4478226 (1532), 4478227 (1533), 4478239 (1538), 4478240 (1539), 4478241 (1540), 4478336 (1590,1591), 4478339 (1592-1610), 4478390 (1618-1620), 4478915 (2081), 4478955 (2102,2103), 4478957 (2113),	

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

		4478958 (2114), 4478959 (2115-2117), 4478960 (2118-2130), 4479043 (2152-2155), 4479054 (2194-2244), 4479060 (2247,2248), 4479065 (2258,2259), 4479066 (2260,2261), 4479067 (2262-2266), 4479068 (2267-2269), 4479069 (2270-2274), 4479070 (2275-2280), 4479071 (2281), 4479093 (2310-2312), 4479097 (2316-2320), 4479099 (2321-2324), 4479101 (2325,2326), 4479102 (2327), 4479106 (2331-2334), 4479104 (2328-2329), 4479107 (2335,2336), 4479108 (2337-2347), 4479110 (2348-2364), 4479240 (2832-2836), 4479242 (2837,2838), 4479246 (2839-2842), 4479493 (2906), 4479511 (2909-2913), 4479532 (2914), 4479550 (2932,2933), 4479570 (2940-2943), 4479575 (2944-2947), 4479592 (3003-3012), 4479594 3013 3016 4479598 (3017), 4479609 (3019,3020), 4479611 (3021-3024), 4479613 (3025,3026), 4479615 (3027-3042), 4479617 (3043-3046), 4479620 (3047-3051), 4479621 (3052-3055), 4479622 (3056-3060), 4479623 (3061-3067), 4479624 (3068-3070), 4479625 (3071-3080), 4479627 (3083-3087), 4479631 (3088-3140), 4479649 (3146-3148), 4479670 (3307-3310), 4479693 (3313-3319), 4479697 (3320-3324), 4479700 (3325-3328), 4479707 (3329-3331), 4479713 (3332-3337), 4479716 (3338,3339), 4479720 (3340-3358), 4479728 (3359-3370), 4479734 (3371,3372), 4479736 (3373-3377), 4479748 (3378-3398), 4479749 (3399-3402), 4479752 (3403), 4479754 (3406-3409), 4479755 (3410-3414), 4479756 (3415-3418), 4479758 (3425-3427), 4479759 (3428), 4479761 (3435-3439), 4479763 (3487-3490), 4479766 (3564-3570), 4479842 (3571-3574), 4479843 (3575-3579), 4479844 (3580,3581), 4479847 (3589-3593), 4479855 (3594-3597), 4479879 (3598-3600), 4479880 (3601-3606), 4479881 (3607,3608), 4479886 (3632-3635), 4479903 (3648-3651), 4479906 (3652-3664), 4479911 (3665-3674), 4479920 (3675-3683), 4479922 (3684-3692), 4479936 (3741-3746), 4479939 (3747-3750), 4479957 (3751-3759), 4479958 (3760-3763), 4479959 (3764-3768), 4479960 (3769-3770), 4479964 (3794-3802), 4479967 (3803-3811), 4479968 (3812-3820),	

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

		4479969 (3821-3824), 4479989 (3836-3839), 4479990 (3840-3847), 4479993 (3848-3855), 4480001 (3888-3891), 4480003 (3892-3900), 4480007 (3901,3902), 4480014 (3919-3922), 4480017 (3945-3953), 4480021 (3958-3961), 4480023 (3962-3969), 4480026 (3982-3985), 4480229 (4046-4053), 4480231 (4056-4064), 4480247 (4153, 4154), 4480248 (4155-4160), 4480257 (4173-4176), 4480259 (4177-4185), 4480261 (4188-4191), 4480264 (4199-4207), 4480277 (4248-4275), 4480281 (4276-4285), 4480285 (4292- 4295), 4480340 (4313,4314), 4480349 (4321-4352), 4480376 (4379-4415), 4480405 (4418-4421), 4480420 (4444-4476), 4480429 (4482-4449), 4480432 (4500-4532), 4480438 (4533-4566), 4480459 (4614-4618), 4480464 (4619-4630), 4480470 (4638), 4480587 (4819), 4480589 (4820-4848), 4480596 (4853-4856), 4480604 (4877-4909), 4480605 (4910-4941), 4480643 (4943), 4480659 (4949-4978), 4480661 (4982-4989), 4480662 (4990-4994), 4480663 (4995-5027), 4480666 (5037, 5038), 4480670 (5058), 4480672 (5089-5094), 4480673 (5095-5129), 4480682 (5141), 4481128 (5437-5447), 4481185 (5482-5486), 4481189 (5489-5502), 4481191 (5503),4481193 (5504-5513), 4481248 (5514-5522), 4481261 (5523-5538), 4481269 (5541-5549), 4481330 (5561-5575), 4481340 (5581-5582), 4481344 (5583-5597), 4481366 (5598-5599), 4481367 (5600-5613), 4481370 (5620-5631), 4481372 (5632-5650), 4481589 (5723-5734)	
12) ***"****Solicitar autorización previa a* ***LA COMISION*** *para cualquier modificación en las cuotas sociales superior al cinco por ciento (5%) en un (1) año continuo, y en la composición accionada de* ***EL CONCESIONARIO****".*	SI	4479765 (3545-3563), 4480286 (4296)	En el expediente no se evidencia incumplimiento de esta obligación
13) ***"****Conservar por seis (6) meses al menos, las grabaciones de los programas de producción propia que emitan"*	SI	N/A	En el expediente no se evidencia que el operador haya incumplido con esta obligación
14) ***"****Presentar para aprobación de LA COMISION el diseño Técnico definitivo, dentro de los*		4476123 (162), 4476281 (349), 4476292 (353) 4476352 (419)- 420), 4476991 (848) 4478637 (1838-1886)	

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

30 días siguientes a la legalización del contrato"	SI		N/A
15) *"Instalar su sistema e iniciar sus operaciones en un periodo de seis (6) meses prorrogables por un término igual, contado a partir de la legalización del contrato, en todo caso deberá informar por escrito a LA COMISION dentro de los tres (3) días hábiles siguiente, la fecha en que inicio su operación".*	SI	4476126 (170), 4476152 (196), 4476184 (220), 4476208 (224-292), 4476228 (298,299), 4476236 (310-314), 4476269 (348), 4478197 (1522-1524)	N/A
16) "*Instalar en forma gratuita y proveer durante la vigencia del contrato, su paquete básico de programación a entidades sin ánimo de lucro con personería jurídica o debidamente autorizadas por autoridad competente según el caso, cuyo objeto sea la protección al menor o al anciano o escuelas, hospitales o centros de salud públicos, que se encuentran ubicados en el área de cobertura de la respectiva concesión. La prestación de estos servicios gratuitos deberá realizarse por lo menos a dos (2) entidades beneficiarias. Su asignación equitativa, distribución y autorización, estará a cargo de la CNTV.* *La Comisión Nacional de Televisión, se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de la función social de esta obligación y su no cumplimiento dará lugar a a la caducidad del contrato"*	SI	4476708 (620-625)	N/A
17) "*Cumplir con la reglamentación que expida LA COMISION, respecto al servicio público de televisión por suscripción*"	SI	4476352 (419, 420), 4477192 (945), 4480470 (4641-4645), 4479074 (2289-2293)	N/A
Obligación incluida mediante Otrosí No. 2 **18)** *"De conformidad con lo establecido en el artículo 50, parágrafo 2 de la ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 828 de 2003, el*	SI	4479652 (3151), 4479845 (3583), 4479882 (3610), 4479883 (3617), 4480010 (3911), 4480025 (3973), 4480344 (4315,4316), 4480470 (4639), 4480664 (5028-5032), 4480676 (5132), 4481701 (5759)	N/A

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

CONCESIONARIO deberá cumplir con las obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral, parafiscales,(Cajas de Compensación Familiar, Sena e ICBF)".			
Obligación incluida mediante Otrosí No. 3 **19)** *"Cumplir de manera permanente con todas y cada una de las obligaciones contenidas en el Acuerdo 10 de 2006, en anexos y en los actos administrativos y documentos que lo complementen, modifiquen o sustituya".*	SI	4478469 (1730-1737), 4479484 (2852-2903) 4479579 (2948-3002), 4479764 (3491-3544), 4480028 (3988-4045), 4480683 (5144-5199)	N/A
Obligación incluida mediante Otrosí No. 3 **20)** *"Atender de manera oportuna todos los requerimientos que se formulen de parte de cualquier dependencia de la COMISION".*	SI	4476208 (224-292), 4476228 (298, 299), 4476346 (393), 4476432 (484, 485), 4477500 (1070-1163), 4477636 (1244,1254), 4477814 (1302), 4477858 (1352-1363), 4479063 (2251)	N/A
(i) *El Supervisor deberá registrar todas las obligaciones contenidas en la cláusula correspondiente del contrato/convenio/orden de compra. Para aquellas obligaciones cuyo cumplimiento no obedezca a un producto tangible, deberá señalar en la columna del "Documento que evidencia el cumplimiento", su concepto sobre el mismo*			
(ii) *Si el Supervisor establece que "no" se ha dado el cumplimiento a una obligación, dentro de uno de los informes periódicos, deberá indicar las razones por las cuales es así, y qué acciones se han tomado sobre dicho incumplimiento. Si el reporte de "no cumplimiento" se presenta en el Informe Final de Supervisión, el supervisor deberá allegar copia y presentar reporte de las acciones adelantadas frente al mismo. Si el supervisor señala que una obligación "N/A" sólo podrá ser relacionada con algunos periodos en los que esa obligación específica no sea requerida.*			
(iii) *El supervisor deberá relacionar todos los documentos que evidencien el cumplimiento de la obligación correspondiente, relacionados con actas de entrega a satisfacción o de reuniones, informes, certificaciones, comunicaciones, oficios, memorandos, y en general cualquier documento que pruebe que la obligación fue efectivamente cumplida. Deberá igualmente indicar el folio del documento y su ubicación ID, página expediente virtual o folio.*			
(iv) *El supervisor deberá señalar en "Observaciones" cualquier información que considere relevante relacionada con el cumplimiento de la obligación. El diligenciamiento de esta columna no es obligatorio.*			

Nota: El expediente del Contrato 142 de 1999, fue recibido por el MINTIC mediante acta de entrega No. 20 suscrita el 6 de septiembre de 2019.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

15. Cesión de Derechos patrimoniales de autor y Registro de la cesión (si aplica)				
No. de documento de cesión de derechos de autor	**Fecha documento cesión de derechos de autor**	**Ubicación del Certificado que avala los productos o conceptos y ubicación de los Productos o conceptos (ID, página expediente virtual o folio expediente físico)**	**Fecha de registro de la cesión ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor**	**Observaciones**
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

16. Actas de Comités operativos o técnicos (si aplica)							
Periodicidad del comité operativo o técnico según cláusula del contrato o convenio	**No. de Acta**	**Fecha del Acta**	**Integrantes iniciales del Comité (según memorando de designación, si aplica).**	**No. Del memorando (s) de designación comité (si aplica)**	**Integrantes del Comité operativo (que conocieron de la ejecución del contrato/convenio/ orden de compra) (si aplica)**	**Integrantes del Comité operativo al finalizar convenio (si aplica).**	**Ubicación del documento que evidencia el cumplimiento de la obligación (ID, página expediente virtual o folio expediente físico)**
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
**Si se presentan más actas, incluir filas para éstas.*							

17. Seguimiento a matriz de riesgos				
Realizó seguimiento a la matriz de riesgos del presente contrato	SÍ		NO	**X**
Descripción de las acciones adelantadas para hacer seguimiento: N/A No aplica debido a que en el expediente no se evidencia una matriz de riesgos.				
¿Luego del seguimiento detectó alguno con alta probabilidad de ocurrencia?	SÍ		NO	**X**
Detalle cual(es) riesgos detectó con alta probabilidad de ocurrencia:	N/A			
Observaciones adicionales:	N/A			
Si hay algún riesgo que se materializó o que tiene alta probabilidad de ocurrencia debe informarse al enlace del SIMIG del área.				
En el expediente del presente contrato no se evidencia una matriz de riesgos ni el seguimiento a los mismos.				

18. Certificación
(En el caso de terminación por expiración del plazo) N/A Me permito certificar que el contratista CUMPLIÓ/NO CUMPLIÓ a satisfacción con el objeto contractual en las condiciones y plazos establecidos.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

(En el caso de terminación anticipada)

En ejercicio de las funciones asignadas mediante la Resolución 1725 de 2020, articulo 1.4 numeral 21[3], como supervisor de los contratos de concesión para la prestación del servicio de televisión, me permito solicitar la liquidación del mencionado contrato, certificando que el contratista a la fecha CUMPLIÓ a satisfacción con el objeto contratado y/o convenido desde el 9/12/1999 (fecha de suscripción del contrato) al 26/11/2019 (fecha de acogimiento al régimen de habitación general) de conformidad con la información que reposa en el expediente trasladado a esta entidad por la extinta ANTV y las verificaciones realizadas en el ejercicio de la supervisión entre el 25 de julio de 2019, fecha en que el MinTIC asumió la supervisión de los contratos de concesión y en dicho expediente se verificó que el operador PROMOTORA DE TELEVISIÓN E INTERNET S.A.S., cumplió con las obligaciones contractuales al 26 de noviembre de 2019, fecha de terminación anticipada del contrato y adicionalmente se verificó que no tiene procesos sancionatorios en curso y de acuerdo con las siguientes cláusulas especiales:

1. Mediante Otrosí No. 1 del 30 de enero de 2002, se modificaron las siguientes cláusulas en el Contrato de Concesión 142 de 1999, así:
   *"**CLÁUSULA PRIMERA:** Modificar la cláusula séptima del contrato de concesión de Televisión por suscripción No. 142 de 1999 la cual quedará así:*
   > ***CLÁUSULA 7.- PAGO DE LA COMPENSACIÓN: EL CONCESIONARIO** deberá pagar directamente a la Comisión Nacional de Televisión como compensación por la explotación del servicio de televisión por suscripción, el siete punto cinco por ciento (7,5%) del total de los ingresos brutos mensuales provenientes exclusivamente de la prestación de este servicio, en la forma que resulte de multiplicar el número de suscriptores durante el correspondiente período de causación por la tarifa de suscripción cobrada al usuario.*
   > *Así mismo deberá cancelar el diez (10%) por ciento de los ingresos brutos mensuales, percibidos por concepto de pauta publicitaria.*

   ***CLÁUSULA PRIMERA:** Modificar la cláusula octava del contrato de concesión de Televisión por Suscripción No. 142 de 1999 la cual quedará así:*
   > ***CLÁUSULA 8,- FORMA DE PAGO DE LA COMPENSACIÓN: EL CONCESIONARIO** pagará la compensación de que trata la cláusula anterior mensualmente. Para tal fin, deberá presentar dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento del respectivo mes, una autoliquidación sobre los valores causados, la cual contendrá el número de usuarios y el valor de la tarifa cobrada de conformidad con el anexo que forma parte integral del acuerdo 003 de 2001, o de aquel que lo modifique o sustituya, debidamente suscrita por el representante legal y el contador o Revisor Fiscal, según el caso. El **CONCESIONARIO**, tendrá un plazo máximo de quince días contados a partir de la fecha límite para presentar la correspondiente autoliquidación, para efectuar su pago.*
   > *Si el concesionario no presenta la respectiva autoliquidación dentro del término previsto en la presente cláusula, la Comisión Nacional de Televisión, a través de la Subdirección Administrativa y Financiera, procederá a efectuar la correspondiente liquidación oficial, tomando como base la anterior autoliquidación presentada incrementada en un diez por ciento (10%).*
   > *La no cancelación del valor de la compensación dentro del plazo señalado, causará a favor de la Comisión Nacional de Televisión la tasa máxima de interés moratorio certificada por la Superintendencia Bancaria.*
   > *En el evento en que la autoliquidación de que trata la presente cláusula, no se allegue a la Comisión dentro del término previsto, **EL CONCESIONARIO** se hará acreedor a las sanciones a que haya lugar por incumplimiento.*

[3] Se le delega en el Director de Industria la Supervisión de las concesiones de la ANTV , junto con la Resolución No 1863 de 2019 (Transitoria)

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

CLÁUSULA TERCERA.- *Modificar la cláusula novena del contrato de Televisión por suscripción No. 142 de 1999 la cual quedará así:*

CLÁUSULA 9.- PROGRAMACIÓN DE TELEVISIÓN ABIERTA: EL CONCESIONARIO *deberán garantizar sin costo alguno para los suscriptores, la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo la transmisión de canales locales estará condicionada a la capacidad técnica del operador.*

CLÁUSULA CUARTA.- *Modificar el numeral 11 de la cláusula doce del contrato de concesión de Televisión por Suscripción No. 142 de 1999 el cual quedará así:*

CLÁUSULA 12.- OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO: *En desarrollo del presente contrato,* ***EL CONCESIONARIO*** *se obliga a:*

11. *Enviar a* ***LA COMISIÓN,*** *dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes, la autoliquidación sobre los valores causados por concepto de compensación, debidamente firmada por el representante legal y el contador o Revisor Fiscal de la sociedad, según el caso; la autoliquidación deberá contener el número de usuarios y el valor de la tarifa cobrada, de conformidad con el formato contenido en el Anexo del Acuerdo 003 de 2001, o de aquel que lo modifique o sustituya.*

CLÁUSULA QUINTA.- *Modificar la cláusula 21 del contrato de concesión de Televisión por suscripción No. 142 la cual quedará así:*

CLÁUSULA 21.- CADUCIDAD Y SUS EFECTOS: LA COMISIÓN *declarará la caducidad del contrato mediante acto administrativo motivado, y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre, si se presenta alguna de las siguientes causales:*

1. *El incumplimiento de las obligaciones de EL CONCESIONARIO que afecten en forma grave y directa la ejecución del contrato y evidencien que puede conducir a su paralización.*
2. *No iniciar operaciones dentro del plazo señalado.*
3. *La mora reiterada en el pago de las obligaciones económicas derivadas del contrato, que a juicio de LA COMISIÓN amerite la declaratoria de caducidad.*
4. *Cuando, con ocasión del contrato,* ***EL CONCESIONARIO*** *incurra en cualquiera de las causales previstas en los artículos 5°, numeral 5°, de la Ley 80 de 1993 y 45 de la Ley 241 de 1995, o las normas que lo aclaren, adicionen o modifiquen.*
5. *El hecho de haber sufrido* ***LA COMISIÓN*** *engaño en cuanto a los documentos presentados por EL* ***CONCESIONARIO*** *para demostrar las calidades y requisitos exigidos por las normas en materia de contratación administrativa y por los pliegos de condiciones de la licitación pública No. 001 de 1999, o cuando se presente inexactitud, fraude o falsedad comprobada que de lugar a la cancelación de la Inscripción, clasificación y calificación en el Registro único de Operadores del Servicio Público de Televisión por suscripción, de conformidad con lo señalado por el Acuerdo 049 de 1998 y sus Acuerdos modificatorios.*
6. *La reiterada inconsistencia en el número de suscriptores declarado, así como en el valor de las tarifas reportadas, que a juicio de* ***LA COMISIÓN*** *amerite la declaratoria de caducidad.*
7. *Cualquier información inexacta suministrada por el* ***CONCESIONARIO****, que a juicio de* ***LA COMISIÓN*** *amerite la declaratoria de caducidad.*
8. *La cesión o transferencia de los derechos del presente contrato por parte del* ***CONCESIONARIO****.*
9. *El incumplimiento total o parcial de los fines y principios de la prestación del servicio de televisión.*
10. *El incumplimiento a las disposiciones que consagran inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones.*

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

PARÁGRAFO.- *La declaratoria de caducidad no dará lugar a indemnización al CONCESIONARIO quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en la Ley 80 de 1993. La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.*
Declarada la caducidad, si ***LA COMISIÓN*** *lo considera conveniente abrirá licitación pública para garantizar la continuidad en la prestación del servicio.*
EL CONCESIONARIO *dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993.*

CLÁUSULA SEXTA.- EL CONCESIONARIO *podrá ejercer la facultad de renuncia y terminación anticipada del contrato de que trata el artículo 17 de la Ley 335 de 1996, previo el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento señalado por la Junta Directiva de* ***LA COMISIÓN****.*
(…)"

2. Mediante Otrosí No. 2 del 22 de diciembre de 2003, las partes acordaron ajustar las siguientes cláusulas del contrato 142 de 1999, así:
"**CLÁUSULA PRIMERA**: Adicionar el numeral 18 en la cláusula 12 del contrato de concesión, modificada por la cláusula cuarta del Otro sí No. 1 así:
CLÁUSULA 12.- OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO:
18. De conformidad con lo establecido en el artículo 50, parágrafo 2 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, el ***CONCESIONARIO*** *deberá cumplir con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral, parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, SENA e ICBF).*
CLÁUSULA SEGUNDA: *Incluir en la cláusula 21 del contrato, el siguiente numeral:* ***CLÁUSULA 21.- CADUCIDAD Y SUS EFECTOS*** *(…):*
12*. Cuando durante la ejecución del contrato o a la fecha de su liquidación se observe la persistencia del incumplimiento por parte del* ***CONCESIONARIO*** *de sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral, parafiscales (cajas de compensación familiar, SENA e ICBF), por cuatro (4) meses consecutivos,* ***LA COMISIÓN*** *dará aplicación a la cláusula excepcional de caducidad administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 828 de 2003 por la cual se modificó el parágrafo segundo del artículo 50 de la Ley 789 de 2002.*
CLÁUSULA TERCERA: *Incluir en la cláusula 24 del contrato de concesión por suscripción No. 142 de 1999, el siguiente parágrafo así:* ***MULTAS*** *(…)*
PARÁGRAFO: LA COMISIÓN *impondrá multas sucesivas al* ***CONCESIONARIO*** *que incumpla sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral, parafiscales (cajas de compensación familiar, SENA e ICBF), hasta tanto se de cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, por la cual se modificó el parágrafo segundo del artículo 50 de la Ley 789 de 2002. El valor de las multas será de dos (2) a cinco (5) por ciento del valor de la concesión.*
CLÁUSULA CUARTA: *Incluir en la cláusula 25 del contrato, el siguiente parágrafo así:* ***CLÁUSULA 25: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO…-***
PARÁGRAFO: *La liquidación del contrato se sujetará a los términos y oportunidades establecidas en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, y en las disposiciones concordantes de la ley 446 de 1998.*
Para la liquidación del contrato el ***CONCESIONARIO*** *deberá acreditar, con los soportes correspondientes, que se encuentra al día en el cumplimiento del pago de los aportes a sus empleados, anexando además la certificación expedida por el revisor fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de la ley, o por el representante legal.*
Al momento de liquidar el presente contrato ***LA COMISIÓN*** *verificará y dejará constancia del cumplimiento de las obligaciones del* ***CONCESIONARIO*** *frente a los aportes mencionados durante su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas. En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes,* ***LA COMISIÓN*** *deberá retener las sumas adeudadas*

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo defina el reglamento.
CLÁUSULA QUINTA: EL CONCESIONARIO *se compromete a modificar la garantía única y de responsabilidad civil extracontractual del contrato dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la suscripción de este documento, en las cuales se incluya el presente Otro sí."*
(…)"

3. Mediante Otrosí No. 3 del 24 de febrero de 2010, las partes acordaron lo siguiente:
CLÁUSULA PRIMERA: PLAZO DE LA PRÓRROGA.- *El plazo de la prórroga del contrato de concesión de televisión por suscripción No. 142 del 9 de diciembre de 1999, es por un término de diez (10) años, contados a partir del 24 de febrero de 2010.*
CLÁUSULA SEGUNDA: VALOR DE LA PRÓRROGA.- EL CONCESIONARIO *se obliga a pagar a favor de la COMISIÓN por el derecho a la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción, los valores que por concepto de la prórroga de la concesión determine la* ***COMISION*** *dentro del término establecido a continuación, conforme al procedimiento y metodología que para tal efecto señale y de acuerdo con las siguientes reglas:*

1.- Causación: El valor de la prórroga se causa por el sólo otorgamiento de la misma, independientemente de la operación y explotación del servicio.
2.- Procedimiento para determinar los valores por concepto de la prórroga de la concesión:

a. La ***COMISIÓN*** *determinará y notificará al* ***CONCESIONARIO*** *los valores de la prórroga de la concesión dentro de los seis (6) meses siguientes a la suscripción del presente otrosí.*

b. ***El CONCESIONARIO*** *tendrá un término de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de los valores por concepto de prórroga, para manifestar por escrito su aceptación o para presentar su propuesta debidamente soportada y explicada en caso de desacuerdo sobre el valor de la concesión establecido por la* ***COMISIÓN.***

c. La ***COMISIÓN*** *en un plazo no superior a quince (15) días calendario, contados a partir de la radicación del documento del* ***CONCESIONARIO*** *al que se refiere el literal anterior, optará a través de acto administrativo por una de las siguientes alternativas:*

i) Confirmar el valor de la concesión determinado inicialmente por la ***COMISIÓN****, en caso de que el concesionario manifieste por escrito la aceptación del mismo o guarde silencio al respecto.*
ii) Aceptar y adoptar el valor que por concepto de la prórroga de la concesión haya propuesto el ***CONCESIONARIO****.*
iii) Rechazar el valor que por concepto de la prórroga de la concesión haya propuesto el ***CONCESIONARIO*** *y en el mismo acto dar por terminada la prórroga, sin que se genere por este hecho sanción alguna en contra del* ***CONCESIONARIO****, ni indemnizaciones, ni restituciones de ningún tipo a favor de la* ***COMISIÓN****.*
El rechazo de la propuesta y la consecuente terminación de la prórroga de la concesión no eximen al ***CONCESIONARIO*** *de pagar el valor causado desde el momento en que se concedió ésta, hasta la fecha de notificación del acto que rechaza la propuesta del* ***CONCESIONARIO****.*

El valor causado se calculará tomando como base el valor establecido en los Pliegos de Condiciones de la Licitación No. 001 de 1999 para la concesión del municipio de BELEN DE UMBRIA, esto es, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MDA C/TE ($4.825.525) actualizado

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

desde la fecha de adjudicación hasta la firma del presente otrosí de acuerdo con el índice de precios al Consumidor IPC acumulado, certificado por la autoridad colombiana competente.

CLÁUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO DEL VALOR DE LA PRORROGA.- El CONCESIONARIO *se obliga a pagar a LA COMISIÓN los valores por concepto de la prórroga de la concesión en la forma que igualmente ésta determine.*

Parágrafo Primero*. En caso que el concesionario no cancele los valores que la* ***COMISION*** *determine, en la fecha fijada para los mismos, pagará a la COMISIÓN los intereses de mora correspondientes, los cuales se liquidarán con base en la tasa máxima permitida por la Ley.*

Parágrafo Segundo*: El incumplimiento del pago del valor de la prórroga de la concesión será causal de terminación del contrato, sin requerimiento alguno y sin que haya lugar a indemnización por parte de la* ***COMISION*** *al* ***CONCESIONARIO****.*

CLÁUSULA CUARTA: VALOR DE LA COMPENSACIÓN POR LA PRORROGA.- EL CONCESIONARIO *se obliga a pagar directamente a LA COMISIÓN, el valor de la compensación por la explotación del servicio de televisión por suscripción en los términos previstos en el Acuerdo 003 de 2005 expedido por* ***LA COMISIÓN****, o en las normas que lo deroguen o modifiquen.*

CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO*.- Además de las obligaciones establecidas en la cláusula doce del contrato, el* ***CONCESIONARIO*** *se obliga al cumplimiento de las siguientes:*

18. *Cumplir de manera permanente con todas y cada una de las obligaciones contenidas en el Acuerdo 10 de 2006, en sus anexos y en los documentos que lo complementen, modifiquen o sustituyan.*
19. *Atender de manera oportuna todos los requerimientos que se formulen de parte de cualquier dependencia de la* ***COMISIÓN****.*

CLÁUSULA SEXTA: DETERMINACIÓN DE LA ASUNCIÓN DE LOS RIESGOS DURANTE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN*: En atención al principio básico de asignación de riesgos, que consiste en que éstos deben ser asumidos por la parte que esté en mejor disposición de evaluarlos, controlarlos o administrarlos; las partes acuerdan que el riesgo de operación, comercial (demanda y cartera), financiación (consecución de financiación y condiciones financieras), regulatorio (distinto de la regulación de la CNTV, tales como nuevas disposiciones legales e interpretación por la autoridad competente) y de obtención de licencias y/o permisos o el otorgamiento de nuevas concesiones, entre otros, serán asumidos por* ***EL CONCESIONARIO****.*

CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍAS PARA LA PRÓRROGA. El CONCESIONARIO *se obliga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del presente otrosí, a constituir las siguientes garantías o a presentar los correspondientes certificados modificatorios de las que haya constituido para la presente concesión, de acuerdo con los amparos, vigencias y sumas aseguradas que se determinan a continuación:*

a) ***El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prórroga del contrato de concesión****, en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) de los valores que se determinen para la prórroga, más la sumatoria de los pagos por concepto de compensación y de pauta publicitaria pagada a favor de la* ***COMISIÓN*** *durante el término inicial del contrato de concesión, con vigencia igual al plazo de la prórroga y seis (6) meses más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la entidad autoridad colombiana competente.*

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

b) ***El pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que el concesionario emplee para la ejecución del contrato prorrogado****, en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) de los valores que se determinen para la prórroga, más la sumatoria de los pagos por concepto de compensación y de pauta publicitaria pagada a favor de la* ***COMISIÓN*** *durante el término inicial del contrato de concesión, con vigencia igual al plazo de la prórroga y tres (3) años más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la entidad autoridad colombiana competente.*

C) ***De Responsabilidad Civil Extracontractual*** *en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) de los valores que se determinen para la prórroga más la sumatoria de los pagos por concepto de compensación y de pauta publicitaria pagada a favor de la* ***COMISIÓN*** *durante el término inicial del contrato de concesión, con vigencia igual al plazo de la prórroga de la concesión. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana entidad competente.*

PARÁGRAFO 1: *El valor por concepto de compensación y de pauta publicitaria para la constitución de las garantías será el que certifique la Subdirección Administrativa y Financiera con base en las autoliquidaciones efectuadas por el CONCESIONARIO durante el término inicial del contrato de concesión.*

PARÁGRAFO 2*: Para efectos de la constitución de la garantía inicial y hasta la notificación del valor definitivo de la prórroga de la concesión, se tendrá como valor por concepto de la misma, la suma establecida en el Pliego de Condiciones de la Licitación No. 001 de 1999 para la concesión del municipio de BELEN DE UMBRIA, esto es, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MDA C/TE ($4.825.525) actualizada desde la fecha de la adjudicación, hasta la fecha de la firma del presente otrosí de acuerdo con el índice de precios al consumidor acumulado, certificado por la autoridad colombiana competente.*

Una vez sea notificado al ***CONCESIONARIO*** *el valor definitivo de la prórroga de la concesión, el* ***CONCESIONARIO*** *deberá ajustar las garantías constituidas de conformidad con las condiciones establecidas en los literales a) al c) anteriores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.*

PARÁGRAFO 3*: El* ***CONCESIONARIO*** *deberá reponer las garantías cuando el valor de las mismas se vea afectado por razón de siniestros, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago de la suma asegurada. En todo caso las garantías deberán amparar el cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales a cargo del* ***CONCESIONARIO*** *y la responsabilidad civil extracontractual que se derive de la ejecución del contrato así como el pago de multas y la cláusula penal pecuniaria en los términos del artículo 18 de la Ley 1150 de 2007 o de las normas que la deroguen o modifiquen.*

PARÁGRAFO 4: La COMISIÓN *aprobará la garantía y sus modificaciones, a través de la Subdirección de Asuntos Legales, siempre que se ajusten a los términos previstos en la presente cláusula.*

CLÁUSULA OCTAVA: CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO*.- En caso de que por cualquier motivo se produzca la terminación del contrato, el* ***CONCESIONARIO*** *se compromete a garantizar la continuidad en la prestación del servicio, siempre que así se lo requiera la* ***COMISIÓN****.*

CLÁUSULA NOVENA*: Suprímase la cláusula compromisoria consagrada en el contrato de concesión principal suscrito entre la* ***COMISIÓN*** *y el* ***CONCESIONARIO****.*

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

CLÁUSULA DECIMA: INDEMNIDAD.- ***El CONCESIONARIO*** *mantendrá indemne y defenderá a su propio costo a la COMISIÓN ante cualquier reclamación administrativa o judicial, de cualquier naturaleza, incluyendo todos los gastos se causen, tales como, honorarios, costas y gastos procesales y condenas sí las hubiere, por la acción u omisión de el CONCESIONARIO en la ejecución del presente contrato. En el caso en que la COMISIÓN asuma directamente su defensa repetirá contra el CONCESIONARIO por todos los costos que implique dicha defensa pudiendo descontar estos valores de los saldos que se adeuden al CONTRATISTA y de no existir saldos, podrá efectuar su cobro por la vía ejecutiva para lo cual, el presente contrato junto con los documentos legales que soporten los costos asumidos prestarán mérito ejecutivo sin que se requiera constitución en mora alguna*

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: IMPUESTOS Y PAGOS DE PUBLICACION*: EL CONCESIONARIO deberá efectuar el pago de los derechos de publicación así como del impuesto de timbre si éste se causa."*
(…)"

4. Mediante Otrosí No. 4 del 5 de agosto de 2010, las partes acordaron:

CLÁUSULA PRIMERA*: Modificar el literal a., y el inciso tercero del numeral iii) del literal c., del numeral 2 de la cláusula segunda del otrosí N° 2 al contrato de televisión por suscripción N° 142 de 1999, los cuales quedarán así: "****CLAUSULA SEGUNDA****: (...)*
2. - Procedimiento para determinar los valores por concepto de la prórroga de la concesión:
a. La ***COMISIÓN*** *determinará y notificará al* ***CONCESIONARIO*** *los valores de la prórroga de la concesión dentro de los ocho (8) meses siguientes al 22 de junio de 2010, prorrogables, si así lo estima necesario la CNTV.*
(...)
c. (...)
iii) (...)
El valor causado se calculará tomando como base el valor establecido en los Pliegos de Condiciones de la Licitación N° 001 de 1999 para la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción el municipio de Belén de Umbría (Risaralda); valor que, actualizado desde la fecha adjudicación del contrato, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor IPC acumulado, hasta el mes anterior a la fecha de la suscripción del presente otrosí; certificado por la autoridad colombiana competente, arroja un total de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($8´895.306)".

CLÁUSULA SEGUNDA*: Modificar la cláusula quinta del otrosí N° 3 al contrato de televisión por suscripción N° 142 de 1999, la cual quedará así:*

"CLAUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO*. - Además de las obligaciones establecidas en la cláusula doce del contrato, el* ***CONCESIONARIO*** *se obliga al cumplimiento de las siguientes:*
19. Cumplir de manera permanente con todas y cada una de las obligaciones de carácter técnico contenidas en el Acuerdo 010 de 2006, en sus anexos yen los documentos que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
20. Atender de manera oportuna todos los requerimientos que se formulen de parte de cualquier dependencia de la ***COMISIÓN****.*

CLÁUSULA TERCERA*: Modificar la cláusula séptima del otrosí N° 3 al contrato de televisión por suscripción N° 142 de 1999, la cual quedará así:*

CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍAS PARA LA PRÓRROGA*.* ***El CONCESIONARIO*** *se obliga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del presente otrosí, a constituir o renovar las siguientes garantías o a presentar los correspondientes certificados modificatorios de las que haya constituido para la presente concesión, de acuerdo con los amparos, vigencias y sumas aseguradas que se determinan a continuación:*
a) ***El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prórroga del contrato de concesión****, en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la prórroga, con vigencia igual al plazo de la prórroga y seis (6)*

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

meses más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente.

*b) **El pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que el concesionario emplee para la ejecución del contrato** en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la prórroga, con vigencia igual al plazo de la prórroga y tres (3) años más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente. c) De Responsabilidad Civil Extracontractual en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la prórroga y en ningún caso inferior a doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 SMLMV), con vigencia igual al plazo de la prórroga de la concesión. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente.*

***PARÁGRAFO 1**: Para efectos de la constitución de la garantía inicial y hasta la notificación del valor definitivo de la prórroga de la concesión, se tendrá como valor por concepto de la misma, el valor establecido en los Pliegos de' Condiciones de la Licitación N° 001 de 1999 para la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción el municipio de Belén de Umbría (Risaralda); valor que, actualizado desde la fecha de adjudicación del contrato, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor IPC acumulado, hasta el mes anterior a la fecha de la suscripción del presente otrosí, certificado por la autoridad colombiana competente, arroja un total de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($8´895.306).*

*Una vez sea notificado al **CONCESIONARIO** el valor definitivo de la prórroga de la concesión, el **CONCESIONARIO** deberá ajustar las garantías constituidas de conformidad con las condiciones establecidas en los literales a) al c) anteriores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.*

***PARÁGRAFO 2**: Para efectos de las garantías, el **CONCESIONARIO** podrá dividir la vigencia de éstas en etapas de ejecución de un año, más el término de cobertura adicional al de ejecución exigido para cada garantía, en los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 9 del Decreto 4828 de 2008 modificado por el artículo 2 del Decreto 2493 de 2009.*

***PARÁGRAFO 3**: El **CONCESIONARIO** deberá reponer las garantías cuando el valor de las mismas se vea afectado por razón de siniestros, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago de ia suma asegurada. En todo caso las garantías deberán amparar el cumplimiento de todas; obligaciones legales y contractuales a cargo del **CONCESIONARIO** y la responsabilidad civil extracontractual que se derive de la ejecución del contrato así como el pago de multas y la cláusula penal pecuniaria en los términos del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 o de las normas que la deroguen o modifiquen.*

***PARÁGRAFO 4**: La **COMISIÓN** aprobará la garantía y sus modificaciones, a través de la Subdirección de Asuntos Legales, siempre que se ajusten a los términos previstos en la presente cláusula:*

***CLÁUSULA CUARTA**: Modificar la cláusula novena del otrosí N° 3 al contrato de televisión por suscripción N° 142 de 1999, la cual quedará así:*

***CLAUSULA NOVENA**: **CLAUSULA COMPROMISORIA**: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará a lo dispuesto en las leyes vigentes sobre la materia y en el reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C., lugar en el cual funcionará y tendrá su sede el Tribunal de acuerdo con las siguientes reglas: a. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados de común acuerdo por las partes, si ello no fuere posible serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C. b. La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C. c. El Tribunal decidirá en derecho. d. En ningún caso se someterán al Tribunal las causales y los efectos de la cláusula de caducidad."*

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

***CLÁUSULA QUINTA**: **PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACIÓN**.- El Presente Otrosí se entiende perfeccionado con la firma de las partes. Para la ejecución y legalización se requiere de:*

*1. La aprobación por parte de la Subdirección de Asuntos Legales de la garantía única que el **CONCESIONARIO** constituya para amparar el contrato.*

*2. La acreditación por parte del **CONCESIONARIO** de que se encuentra al día en los pagos de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar*

*3. La acreditación por parte del **CONCESIONARI**O del pago de los derechos de publicación del contrato en el Diario Único de Contratación Pública de la Imprenta Nacional."*

5. Por disposición del artículo 21 de la Ley 1507 de 2012 "LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS Y CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL, JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA", la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANTV, hoy liquidada, sustituyó a la CNTV en la posición contractual que ocupaba en el contrato de concesión 142 de 1999 celebrado con PROMOTORA DE TELEVISIÓN E INTERNET S.A.S. – PROMOVISIÓN S.A.S.

6. Mediante Otrosí No. 5 del 5 de octubre de 2016, las partes acordaron lo siguiente:
"PRIMERA. La ANTV autoriza la expansión de cubrimiento al concesionario PROMOTORA DE TELEVISIÓN E INTERNET S.A.S. – PROMOVISIÓN S.A.S., en el siguiente municipio:

MUNICIPIOS	***DEPARTAMENTOS***
SANTA MARTA	*MAGDALENA*
LA MESA	*CUNDINAMARCA*
GUAMO	*TOLIMA*
CUMARAL	*META*
RESTREPO	*META*
VILLA VICENCIO	*META*
BOGOTA D.C.	

SEGUNDA: Modificar el parágrafo de la cláusula primera del contrato de concesión del servicio público de televisión No. 142 de 1999, el cual quedará así: "PARÁGRAFO: El CONCESIONARIO tendrá a su cargo la prestación de este servicio en los municipios de Belén de Umbría en Risaralda; Santa Marta en Magdalena, La Mesa en Cundinamarca, Guamo en Tolima; Cumaral, Restrepo y Villavicencio en Meta y Bogotá D.C. y será programador, administrador y operador del servicio. El servicio público de televisión por suscripción que presta El Concesionario estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de la ANTV.

TERCERA: El Concesionario se obliga a instalar su sistema e iniciar operaciones en los municipios objeto de expansión, en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de suscripción de la presente modificación. De manera previa al inicio de operaciones el concesionario se obliga a cumplir con las obligaciones de que trata la resolución 4735 de 2015 o las normas que lo modifiquen o adicionen. El Concesionario informará a la ANTV sobre el inicio de operaciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia de tal hecho.

CUARTA: El valor a pagar por concepto de la expansión de cobertura objeto del presente otrosí, será el establecido en la Resolución No. 188 del 26 de febrero de 2016 y las normas que lo actualicen, modifiquen o adicionen.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

QUINTA: Garantía Única de Cumplimiento. El Concesionario deberá notificar a la aseguradora y modificar la póliza de cumplimiento en relación con la modificación realizada en el presente otrosí, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firma del mismo.

SEXTA: La presente modificación no causa afectación, daño o perjuicio alguno a las partes contratantes, ni da derecho a indemnización por razón alguna.

SÉPTIMA. Las demás cláusulas del contrato permanecen inalteradas conservando todo su vigor y efecto.

OCTAVA: La presente modificación se perfecciona con la suscripción de las partes."

7. *Mediante Otrosí No. 6 del 5 de julio de 2018, las partes acordaron:*
CLÁUSULA PRIMERA. Modificar el parágrafo de la cláusula OBJETO del contrato de concesión 142 de 1999 el cual quedará:

   "PARAGRAFO. COBERTURA NACIONAL. EL CONCESIONARIO podrá operar y explotar el servicio de televisión por suscripción a nivel nacional en los términos de lo previsto por la Resolución 026 de 2018 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o le sean conexas o complementarias.".

CLÁUSULA SEGUNDA. DECLARACIÓN DEL CONCESIONARIO: EL CONCESIONARIO reconoce y declara que el presente otrosí se suscribe en desarrollo del principio de autonomía de la voluntad de las partes, y que no genera desequilibrio económico alguno del contrato de concesión.

CLAUSULA TERCERA. MODIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS: EL CONCESIONARIO se obliga a notificar a la aseguradora las modificaciones contenidas en el presente Otrosí y presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de perfeccionamiento el anexo modificatorio ante la ANTV para su aprobación, el cual deberá indicar expresamente que ampara las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO pactadas en el presente Otrosí.

CLAUSULA CUARTA. RATIFICACIÓN: Las demás cláusulas y estipulaciones contenidas en el Contrato de Concesión y en sus Otrosíes, no modificados expresamente en el presente documento, continúan vigentes, en lo que no resulte contrario al presente Otrosí y son de obligatorio cumplimiento.

CLÁUSULA QUINTA. PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACIÓN: El presente Otrosí se perfecciona con la firma de las partes. Para su legalización y ejecución se requiere la aprobación por parte de la ANTV de la modificación de la garantía única de cumplimiento, constituida por EL CONCESIONARIO".

8. De otra parte, los artículos 39 y 43 de La Ley 1978 del 25 de julio de 2019 dispusieron la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, así como la sustitución de la posición contractual, judicial y administrativa por parte de EL MINISTERIO, respectivamente.

9. Mediante Resolución No. 1725 del 08 de septiembre de 2020, numeral 21 del artículo 1.4., del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se delega en el Director de Industria de Comunicaciones, Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión del servicio público de televisión.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

10. El artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, que modifica el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009 establece: *"Habilitación general. A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico. (…)".*

11. El artículo 2 de la Ley 1978 de 2019, modificó el artículo 1 de la Ley 1341 de 2009, en el sentido de incluir dentro de la noción de provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, la provisión de redes y servicios de televisión y en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, se habilita de manera general el servicio de televisión por suscripción siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 32 de la Ley 1978 de 2019.

12. El artículo 32 de la Ley 1978 de 2019, establece lo siguiente: "Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria. A los operadores del servicio de televisión por suscripción y del servicio de televisión comunitaria establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley les serán aplicables las reglas de transición previstas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009. La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario y regulatorio, aplicables al servicio. Las organizaciones de televisión comunitaria sin ánimo de lucro conservarán su naturaleza jurídica de acuerdo con las normas que les sean aplicables a la entrada en vigencia de la presente Ley".

13. En virtud de lo anterior, la sociedad PROMOTORA DE TELEVISIÓN INTERNET Y COMUNICACIONES S.A.S. - PROMOVISIÓN S.A.S., mediante comunicación radicada bajo el número 191059066 del 26 de noviembre de 2019 (ID 4481590), manifestó su interés de acogerse al régimen de habilitación general y el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009 establece: *"La decisión de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de acogerse al régimen de habilitación general de la presente Ley, la cual conlleva necesariamente la terminación anticipada de las respectivas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, no genera derechos a reclamación alguna, ni el reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado o a favor de éste"*. En consecuencia, la manifestación del operador de acogerse al régimen de habilitación general conllevó la terminación anticipada del contrato de concesión 142 de 1999.

14. EL MINISTERIO, de conformidad con lo establecido en la Circular 0020 de 2019, mediante comunicación radicada con registro No. 192099507 del 2 de diciembre de 2019 (ID 4481690), indicó que el acogimiento al régimen de habilitación general de PROMOTORA DE TELEVISIÓN INTERNET Y COMUNICACIONES S.A.S. - PROMOVISIÓN S.A.S. se entiende surtido a partir del 26 de noviembre de 2019.

15. Mediante memorando radicado bajo el No. 202040789 del 20 de mayo de 2020, la jefe de la Oficina Jurídica del MinTIC, remitió el concepto emitido por el Representante Legal de Suárez Beltrán S.A.S. – Abogados Consultores, mediante el cual manifestó lo siguiente: *"(…) 2. Contratos de concesión de televisión cableada y cerrada y contratos*

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

de televisión satelital (según la clasificación del servicio de televisión, en función de la tecnología de transmisión, contenida en el artículo 19, literales b) y c), de la Ley 182 de 2015 (sic) En estos contratos, en la medida en que de acuerdo con lo señalado en la comunicación enviada por ustedes, "no se encuentra expresamente establecida una cláusula de reversión" no habría lugar a reversión de bien alguno. Adicionalmente, tal como también se indica en la comunicación remitida, los servicios prestados a través de estos contratos no tienen asignado espectro radioeléctrico, lo que haría que ni siquiera cupiera la discusión a ese respecto. Por último, si estos contratos hubiesen sido celebrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 182 de 1995 les es aplicable el literal h), artículo 48 mencionado en el punto anterior, razón por la cual no aplicaría reversión alguna de bienes. Recuérdese a ese respecto que, siendo la "reversión" un título traslaticio de dominio, ello supone su pacto expreso".

16. En relación con la obligación del operador establecida en el numeral 7) de la Cláusula 12, relacionada con la acreditación del pago de derechos de autor o los convenios que los autoricen para usar las señales y programas que distribuyan, el operador PROMOTORA DE TELEVISIÓN INTERNET Y COMUNICACIONES S.A.S. - PROMOVISIÓN S.A.S., mediante radicado 201039938 del 21 de julio de 2020 (ID 4481706), informa que *"con las Sociedades de Gestión Colectiva se tiene contrato vigente, se les estaba pagando según lo acordado en el mismo, (se paga cumplidamente a sic ACIMPRO, se adjunta los dos últimos recibos de pago) pero de acuerdo a la problemática que se venía presentando en relación a estas obligaciones y a los pagos tan altos que las mismas generaban, se solicitó colaboración por medio de "ASOTIC", gremio al cual se encuentra afiliada nuestra empresa, a la (ANTV – en liquidación" ente que se encargaba de los requerimientos, dicha entidad acato y entendió que no era pertinente atacar a los cableoperadores" (…).* Adicionalmente, mediante radicado 201061177 del 14 de octubre de 2020, el operador manifiesta en relación con la Sociedad de Gestión Colectiva ACTORES, que *"se realizó un compromiso de pago el cual están cumpliendo a la fecha y adjuntan el compromiso firmado por las partes y los desprendibles de pago realizados. Respecto de la Sociedad de Gestión Colectiva EGEDA el operador señala que el cumplimiento con esta entidad se venía realizando, pero surgieron algunos inconvenientes económicos los cuales no nos permitieron continuar, sin embargo, se realizo un llamado a la señora Vivian Morales con el propósito de llegar a un acuerdo de pago (…)"*

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política es deber del Estado proteger el derecho de autor y los derechos conexos, como rama de la propiedad intelectual, por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

En desarrollo del anterior mandato constitucional el legislador ha establecido una serie de facultades a favor de los titulares de derecho de autor o de derechos conexos y en el caso de los operadores del servicio de televisión, a través del artículo 29 de la Ley 182 de 1995 se establece la obligación para estos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley sobre derechos de autor. En tal sentido, en los contratos de concesión para la prestación de servicios de televisión se encuentra incorporada la obligación de cumplir con la normatividad vigente en materia de derechos de autor.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, las prerrogativas concedidas a favor de los titulares de derecho de autor o de derechos conexos pueden ser ejercidas de manera individual o colectiva y en todo caso, para su ejercicio debe recurrirse a los mecanismos dispuestos en la Ley.

Por lo tanto, para la gestión de derechos patrimoniales de derechos de autor y conexos por parte de las sociedades de gestión colectiva, debe cumplirse con lo dispuesto en el Decreto 3492 de 2010 "Por el cual se reglamentan las

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

Leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y el artículo 2°, literal c) de la Ley 232 de 1995, en relación con las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y la entidad recaudadora y se dictan otras disposiciones.", en el cual, entre otros aspectos, se regula la forma en que se deben fijar las tarifas y de manera particular en relación con la negociación de la tarifas, el artículo 6° del mencionado Decreto señala:

"Negociación con los usuarios. Las tarifas publicadas en los términos del anterior artículo, servirán como base de negociación en caso de que los usuarios o las organizaciones de estos, soliciten a la sociedad de gestión colectiva la concertación de la tarifa.

En caso de existir desacuerdo entre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos con los usuarios u organizaciones de usuarios en relación con las tarifas, los puntos de discrepancia podrán ser sometidos a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y en caso de que dicha modalidad no fuere convenida, las diferencias podrán ser conocidas por la justicia ordinaria en los términos de los artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982."

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por el operador, es preciso indicar que, de conformidad con la norma previamente citada, no le corresponde a este Ministerio, ni al supervisor del contrato, pronunciarse frente al tema, ni cuenta con competencias para determinar si el operador ha cumplido con la normatividad de derechos de autor y conexos, en la medida en que las controversias en materia de derechos de autor, deben ser resueltas por la justicia ordinaria y para el presente caso no hay un pronunciamiento judicial relacionado con el cumplimiento de la normatividad de derechos de autor y conexos.

En concordancia con lo anterior, se informa que en la respuesta radicada con No. 212078069 del 9 de agosto de 2021 dirigida al Senado de la República, el Ministerio respondió a los cuestionamientos de los numerales 1.4 y 1,5, 2.1 resaltando que "(…) el Ministerio tiene conocimiento del estado actual respecto del pago realizado por los operadores de televisión por suscripción o, en su defecto, de las gestiones encaminadas a la concertación de la tarifa.

Sin embargo, la definición de los valores y mecanismos de pago por concepto de remuneración equitativa es un asunto que está sometido al derecho privado, de manera que este Ministerio no tiene competencia para intervenir en ese asunto"

(…) "no corresponde a este Ministerio intervenir en la definición de los valores y mecanismos de pago por concepto de remuneración equitativa, por cuanto que es un asunto que está sometido al derecho privado, y, en tal sentido, debe ser resuelto por las partes"

(…) "Teniendo en cuenta que los contratos de concesión para la prestación del servicio de televisión por suscripción se terminaron anticipadamente por acogimiento al régimen de habilitación general, desde la supervisión se han adelantado las gestiones para recopilar la información que nos permita efectuar la liquidación de los mismos, incluida la verificación del estado de las obligaciones en materia de derechos de autor, y tal como se informó previamente en el punto 1.4, los operadores han informado que se encuentran en proceso de negociación de la tarifa o en proceso judicial, situaciones que se encuentran en cabeza de la Sociedad de Gestión Colectiva y de los operadores, en las que este Ministerio no cuenta con competencias para intervenir".

De acuerdo con los criterios expuestos, la supervisión del contrato de concesión carece de competencia para pronunciarse respecto de las negociaciones entre los operadores y las Sociedades de Gestión Colectiva.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

17. Mediante radicado No. 222043888 del 4 de mayo de 2022, la Coordinadora del GIT de Cartera manifestó: (…) "la información relacionada con el recaudo por los pagos realizados por los operadores de televisión con anterioridad al 25 de julio de 2019, se obtuvieron de lo informado previamente por la ANTV liquidada mientras que, los recaudos recibidos con posterioridad al 25 de julio de 2019, hasta la fecha de finalización del respectivo contrato, por acogimiento a la habilitación general, reposan en las bases de información financiera de este Ministerio", de igual manera precisa que (…) "a la fecha no ha recibido información adicional respecto a la totalidad de ingresos correspondientes a vigencias anteriores al 25 de julio de 2019 por parte del PAR ANTV liquidada y el PAR CNTV en relación con los operadores de televisión" (…).

18. Conforme lo indicado en los numerales 3 y 4 del memorando No. 222043888 del 4 de mayo de 2022, emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera, en el archivo en Excel se reflejan los cálculos realizados desde la vigencia 2005 y la información relacionada con el recaudo de los pagos realizados por los operadores de televisión con anterioridad al 25 de julio de 2019, se obtuvieron de lo informado previamente por la ANTV liquidada. En consecuencia y con fundamento en el concepto emitido por el Asesor Jurídico Luis Guillermo Dávila Vinueza de fecha 30 de agosto de 2021, el cual señala entre otros aspectos que, "*en la liquidación no es necesario efectuar un balance detallado con toda la historia financiera del contrato; basta realizar un balance global sin entrar en el desglose de cada una de las facturas y pagos ya consolidados en especial si no se cuenta con ellos.(…)"*. Por lo tanto, se precisa que el valor del contrato de concesión en lo relacionado con el valor inicial, se toma de lo establecido en la cláusula quinta del contrato y el valor del componente fijo de la prórroga, el componente variable y los recaudos se toman del memorando No. 222043888 del 4 de mayo de 2022.

(Si el convenio o contrato implican la adquisición de bienes o implementación de infraestructura el supervisor deberá certificar lo siguiente)

La terminación anticipada conforme lo señala el artículo 32 de la Ley 1978 de 2019, fue consecuencia del acogimiento al régimen de habilitación general, de acuerdo con lo indicado en las cláusulas especiales.

El presente informe se emite de conformidad con la información que reposa en el expediente contractual entregado a esta Dirección por la extinta ANTV, mediante acta No. 42 del 4 de octubre de 2019, en el cual se evidencia el cumplimiento de las obligaciones por parte del concesionario al momento de la sustitución de la posición contractual, así como de los documentos allegados por el concesionario con ocasión de los requerimientos realizados por esta Dirección, con el fin de contar con la información necesaria para adelantar la liquidación del contrato.

De igual manera me permito certificar, que, con la suscripción del presente informe, el contratista cumplió con su obligación de acreditar los pagos al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

Por lo anterior solicito se proceda a la liquidación del mencionado contrato y para tal efecto adjunto los documentos relacionados en la lista de chequeo de liquidaciones.

Fecha emisión de Informe	19 de mayo de 2022
Firma	(FIRMADO DIGITALMENTE)
Nombre Supervisor	**GEUSSEPPE GONZÁLEZ CÁRDENAS**

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Pública

Cargo Supervisor	Subdirector para la Industria de las Comunicaciones encargado de la Dirección de Industria de Comunicaciones
Apoyo (s) a la supervisión proceso de liquidación (si aplica)	Dora Vega Saavedra _ Contratista, Dirección de Industria de Comunicaciones Fabiola Téllez – Contratista, Dirección de Industria de Comunicaciones
Nota: Si se requiere la firma de más personas que intervinieron en el ejercicio de supervisión, se podrán incluir.	

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

INFORME FINAL DE EJECUCION PROMOVISION SASmayo19

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20220519-183149-1a3fa6-72403311 Creación: 2022-05-19 18:31:49

Estado: Finalizado Finalización: 2022-05-19 18:37:17

Escanee el código para verificación

Firma: Firmante

Geusseppe González Cárdenas
1088261865
ggonzalez@mintic.gov.co
Subdirector para la Industria de Comunicaciones
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Revisión: Revisión

FABIOLA TELLEZ FONTECHA

ftellez@mintic.gov.co

Elaboración: Elaboración

dvegas@mintic.gov.co

REPORTE DE TRAZABILIDAD

INFORME FINAL DE EJECUCION PROMOVISION SASmayo19

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20220519-183149-1a3fa6-72403311 Creación: 2022-05-19 18:31:49

Estado: Finalizado Finalización: 2022-05-19 18:37:17

Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	Dora Yazmin Vega Saavedra dvegas@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2022-05-19 18:31:50 Lec.: 2022-05-19 18:35:06 Res.: 2022-05-19 18:35:22 IP Res.: 45.65.235.171
Revisión	FABIOLA TELLEZ FONTECHA ftellez@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2022-05-19 18:35:22 Lec.: 2022-05-19 18:35:38 Res.: 2022-05-19 18:35:47 IP Res.: 181.56.77.113
Firma	Geusseppe González Cárdenas ggonzalez@mintic.gov.co Subdirector para la Industria de Comunicaciones Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2022-05-19 18:35:47 Lec.: 2022-05-19 18:37:13 Res.: 2022-05-19 18:37:17 IP Res.: 190.145.189.98